



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 271

Santafé de Bogotá, D. C., martes 10 de agosto de 1993

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY No. 40 DE 1993

Por la cual se expiden normas para la preservación del orden público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA

CAPITULO 1

COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES O PROMISCUOS MUNICIPALES

ARTICULO 1o. Cuando en el sitio donde se cometa un hecho punible no exista fiscal que avoque inmediatamente la investigación, lo hará el Juez Penal o Promiscuo Municipal del lugar, quien deberá remitir inmediatamente a la Unidad de Fiscalía competente el aviso de iniciación.

ARTICULO 2o. En el caso previsto en el artículo anterior, el Juez avocará el conocimiento, ordenará o practicará las pruebas que considere pertinentes, indagará al imputado y remitirá las diligencias inmediatamente a la Unidad de Fiscalía para resolver la situación jurídica y continuar con la investigación, sin perjuicio de que se pueda comisionar para ello a un Juez Penal.

PARAGRAFO. Si no fuere posible poner las diligencias respectivas a disposición de la unidad de Fiscalía más próxima, y siempre y cuando fuere necesario, el Juez resolverá la situación jurídica del imputado.

CAPITULO 2

FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL EN LAS FUERZAS MILITARES

ARTICULO 3o. Bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, en las Fuerzas Militares se conformarán unidades que ejercerán funciones de Policía Judicial, en relación con hechos punibles de competencia de los Jueces Regionales, en los eventos en que no sea posible disponer de otras autoridades de Policía Judicial en el lugar de los hechos.

PARAGRAFO. Estas unidades estarán integradas por personal civil designado por la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 4o. Las unidades de Policía Judicial a que se refiere este capítulo, podrán ser comisionadas para la práctica de diligencias, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 5o. Las Fuerzas Militares brindarán el apoyo operacional y la protección necesaria a las unidades de Policía Judicial a que se refiere este capítulo, de tal manera que se garantice el cumplimiento seguro de sus funciones.

CAPITULO 3

BENEFICIOS POR COLABORACION EFICAZ CON LA JUSTICIA

ARTICULO 6o. El Fiscal General de la Nación o el fiscal que éste designe, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean o puedan ser investigadas, en virtud de la colaboración que presten para la eficacia de la administración de justicia, sujetándose el acuerdo a la aprobación de la autoridad judicial competente.

El acuerdo de los beneficios podrá proponerse, según evaluación de la Fiscalía, acerca del grado de colaboración que se preste para la eficacia de la administración de justicia y conforme a los siguientes criterios:

- Cuando se facilite a las autoridades la desarticulación de las organizaciones delictivas o la captura de sus integrantes;
- La conducencia al éxito de la investigación en cuanto a la determinación de los autores intelectuales de los delitos;
- Cuando la colaboración permita la efectiva prevención de delitos;
- Cuando en ausencia de pruebas el partícipe de un hecho punible aporte las pruebas necesarias para establecer la responsabilidad de las demás personas que hubieren participado en la comisión del ilícito.

Podrán acordarse, en razón del grado de colaboración con la administración de justicia, una disminución hasta de las dos terceras (2/3) partes de la pena que le corresponda en la sentencia condenatoria; exclusión o concesión de causales específicas de agravación o

atenuación punitiva respectivamente, siempre que existan dudas sobre su existencia; beneficio de libertad provisional o condicional, en su caso; aumento de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza; e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos. En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión del incumplimiento de la pena.

Si la colaboración se realiza con posterioridad al juzgamiento, el juez de ejecución de Fiscalía y el sindicado será consignado en un acta suscrita por los intervinientes que se pondrá a consideración del juez, quien podrá formular observaciones en auto motivado que no admite ningún recurso en el que ordenará devolver el acta al fiscal de manera inmediata. Dentro de un término no mayor a diez (10) días, el fiscal y el procesado se pronunciarán sobre las observaciones en acta complementaria que regresará al juez. El juez podrá improbar el acuerdo mediante auto interlocutorio apelable por el sindicado, su defensor, el fiscal o el Ministerio Público. Si el juez encuentra el acuerdo ajustado a la ley y siempre y cuando no se hayan violado garantías fundamentales del procesado, dictará sentencia condenatoria reconociendo los beneficios.

Si además se solicita la terminación anticipada del proceso, se aplicará el trámite establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, y en la audiencia se decidirá sobre la concesión de los beneficios de que trata este artículo, pero en este caso no procede la acumulación de rebaja de pena por confesión.

Si la colaboración se realiza durante la etapa del juzgamiento la fiscalía propondrá a la consideración y aprobación del juez el reconocimiento de los beneficios, quien decidirá lo pertinente a la sentencia.

Si la colaboración se realiza con posterioridad al juzgamiento, el juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, a solicitud de la Fiscalía, podrá conceder los beneficios de libertad condicional; aumento de rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza; e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos.

PARAGRAFO. Los beneficios por colaboración con la justicia de que trata este artículo, son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras leyes penales.

CAPITULO 4

BENEFICIOS POR ABANDONO VOLUNTARIO DE ACTIVIDADES SUBVERSIVAS

ARTICULO 7o. Quienes abandonen voluntariamente sus actividades como miembros de organizaciones subversivas y se entreguen a las autoridades de la República, podrán tener derecho a los beneficios que se señalan a continuación, en relación con los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos, cuando presten colaboración a la justicia en los términos de este capítulo:

- Libertad provisional que se tramitará y decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal;
- Condena de ejecución condicional. Para la concesión de tal beneficio sólo se tendrá en cuenta el grado de colaboración con la justicia;
- Detención domiciliaria cuando la pena mínima no exceda de ocho (8) años de prisión;
- Exclusión o concesión de causales específicas de agravación o de atenuación punitiva, siempre que los medios probatorios en que se basan ofrezcan dudas sobre su existencia;
- Disminución de hasta las dos terceras (2/3) partes de la pena, de acuerdo con el grado de colaboración, circunstancia que evaluará la autoridad judicial competente;
- Aumento de rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza, así: a los detenidos preventivamente y a los sentenciados, se les abonará un día de reclusión por cada día de trabajo, estudio o enseñanza.

Se computará como un día de trabajo o estudio la dedicación a tales actividades durante seis (6) horas, así sea en días diferentes. Se tendrá como un día de enseñanza la dedicación a tales actividades en las condiciones previstas en los artículos 531 y 532 del Código de Procedimiento Penal durante dos horas.

PARAGRAFO 1o. Los anteriores beneficios pueden ser concurrentes a juicio de la autoridad judicial competente, siempre que no se excluyan por su naturaleza. No obstante lo anterior, dichos beneficios no podrán acumularse con los previstos por otras disposiciones. El beneficiario podrá optar por cualquiera de los regímenes que le sean aplicables.

PARAGRAFO 2o. Para efectos de verificar si las personas que solicitan la concesión de beneficios a que se refiere el presente artículo, tienen el carácter de miembros de organizaciones subversivas, la autoridad judicial competente podrá solicitar la información pertinente al Ministerio de Gobierno y a las demás entidades del Estado.

PARAGRAFO 3o. Los beneficios previstos en este artículo no podrán extenderse al delito de secuestro, a los demás delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

ARTICULO 8o. Los beneficios consagrados en el artículo 7° de la presente Ley se concederán según del grado de colaboración con la justicia, el cual se determinará teniendo en cuenta que la misma haya servido a alguna de las siguientes finalidades:

- Prevenir la comisión de delitos por parte de las organizaciones guerrilleras o disminuir sus consecuencias;
- Lograr la desarticulación de las organizaciones guerrilleras o permitir la captura de sus integrantes;
- Identificar fuentes de financiación de la guerrilla e incautar bienes destinados a su financiación;
- Conducir al éxito de la investigación, especialmente a la determinación de los autores intelectuales de los delitos, así como obtener pruebas que permitan determinar su responsabilidad.

PARAGRAFO. Para efectos de determinar la eficacia de la colaboración con la justicia, además de los criterios enunciados en este artículo, la autoridad judicial competente podrá tener en cuenta la entrega de armas, municiones, explosivos y/o pertrechos de guerra por parte de las personas referidas en el artículo 7° de la presente Ley.

ARTICULO 9o. En cualquiera de las etapas procesales podrán celebrarse reuniones para determinar la procedencia de los beneficios. Si el proceso se encuentra en etapa instructiva, de dichas reuniones el fiscal levantará un acta que deberá ser sometida a la aprobación del juez competente. En los demás casos, tanto el acuerdo como su aprobación corresponderán al juez competente.

Los beneficios deberán reconocerse mediante providencia motivada, la cual se proferirá dentro de los quince (15) días siguientes al acuerdo. Contra dicha providencia proceden los recursos ordinarios.

En caso de no llegarse a un acuerdo, o de no ser éste aprobado por el juez, cualquier declaración hecha por el sindicado en desarrollo del acuerdo, se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

ARTICULO 10. Si la colaboración con la justicia consiste únicamente en confesión simple, sólo se tendrá en cuenta la disminución punitiva prevista para el efecto en el Código de Procedimiento Penal.

Si además, la persona colabora para los fines previstos en el artículo 7° de la presente Ley, la autoridad judicial competente podrá acordar la concesión de cualquiera de los beneficios previstos en el mismo artículo.

ARTICULO 11. Desde el momento en que se entreguen a las autoridades las personas a que se refiere el artículo 7° podrán, si lo solicitan expresamente, recibir protección especial del Estado con el fin de asegurar su derecho a la vida e integridad física.

De la entrega deberá informarse inmediatamente a la autoridad judicial competente, la cual podrá autorizar la permanencia de tales personas en instalaciones militares, así como también disponer como lugar de reclusión cuarteles militares, siempre que así lo soliciten los beneficiarios de estas medidas.

Cuando dichas personas manifiesten su voluntad de no continuar en una instalación militar, serán trasladadas al centro carcelario que determinen las autoridades competentes.

PARAGRAFO. Para efectos de la aplicación de este capítulo, entiéndese por autoridad judicial competente, el fiscal si el proceso se encuentra en etapa de instrucción, o el juez si se encontrare en etapa de juzgamiento.

ARTICULO 12. Las personas a que se refiere el presente capítulo podrán beneficiarse, en la medida que lo permita su situación jurídica, de programas de reinserción económica, adoptados por el Gobierno Nacional.

Las entidades públicas estarán obligadas a ejecutar, dentro de la órbita de su respectiva competencia y con cargo a los recursos de sus presupuestos, las tareas que se les asignen en los programas de reinserción.

El Comando General de las Fuerzas Militares y los Organismos de Seguridad podrán establecer programas especiales de trabajo que permitan vincular a los reinsertados que así lo soliciten, a las Fuerzas Armadas o a los Organismos de Seguridad, cuando estas entidades consideren que los conocimientos y experiencia de dichas personas son útiles para el desarrollo de las funciones de estas instituciones.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES PARA FACILITAR EL DIALOGO
CON LOS GRUPOS GUERRILLEROS, SU DESMOVILIZACION
Y REINSERCIÓN A LA VIDA CIVIL

ARTICULO 13. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de lograr la paz podrán:

- Realizar actos tendientes a entablar los diálogos a que se refiere este capítulo;
- Adelantar diálogos con los voceros o representantes de los grupos guerrilleros, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil;
- Firmar acuerdos con los voceros o representantes de los grupos guerrilleros, dirigidos a obtener la desmovilización y reincorporación a la vida civil de sus integrantes. Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar y culminar el proceso de paz;
- Acordar con los voceros o representantes de los grupos guerrilleros, la ubicación temporal de éstos en zonas determinadas del territorio nacional, para facilitar la verificación de que han cesado en sus operaciones subversivas.

Las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en procesos penales por delitos políticos y conexos contra los miembros de los grupos guerrilleros localizados de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quedarán suspendidas en las zonas a que hace referencia el inciso anterior, desde el momento de la ubicación de dichas personas hasta cuando el Gobierno Nacional declare que ha culminado el proceso de paz a que se refiere este capítulo.

Para tales efectos, el Ministerio de Gobierno y la Consejería Presidencial para la Paz elaborarán la lista de las personas que se encuentren en la respectiva zona de ubicación en su calidad de guerrilleros, previa certificación bajo la gravedad del juramento, expedida por los voceros del respectivo grupo, quienes serán responsables penalmente por la veracidad de tal información. El Ministerio de Gobierno enviará a las autoridades judiciales y de policía correspondientes la lista así elaborada.

PARAGRAFO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 40 de 1993, el delito de secuestro no tiene el carácter de conexo con un delito político.

ARTICULO 14. La dirección del proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá disponer la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en los diálogos a que hace referencia el artículo anterior, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

ARTICULO 15. Las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

ARTICULO 16. El Gobierno Nacional, con el único fin de facilitar el desarrollo de un proceso de paz bajo su dirección, podrá autorizar la difusión total o parcial de comunicados que provengan de organizaciones guerrilleras vinculadas al mismo o de entrevistas de miembros de dichas organizaciones.

CAPITULO 6

PROTECCION A INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

ARTICULO 17. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía y de la Procuraduría General de la Nación", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge y a la compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal.

ARTICULO 18. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley.

PARAGRAFO 1. El ordenador del gasto de estas partidas será el Fiscal General de la Nación o el funcionario en quien éste delegue. Los desembolsos necesarios para atender el programa requerirán estudio previo de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía.

PARAGRAFO 2. Las erogaciones que se ordenen u ejecuten para los fines previstos en esta ley tendrán carácter reservado, y estarán sujetos al control posterior por parte de la Contraloría General de la Nación. En ningún caso se revelará la identidad del beneficio.

PARAGRAFO 3. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender el programa durante la vigencia fiscal de 1993.

ARTICULO 19. Las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el Fiscal General de la Nación.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 20. El Juez o el Fiscal que adelanta la actuación o el propio interesado, en forma directa, podrá solicitar a la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía la vinculación de una persona determinada al programa de protección.

La petición será tramitada de inmediato y el concepto emitido por la referida oficina será puesto en conocimiento del Fiscal general de la Nación para la decisión correspondiente.

ARTICULO 21. El Fiscal General de la Nación podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

- Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa.

En el caso de testigos, el cambio de identidad sólo se hará una vez termine el proceso, y siempre y cuando no se afecte el debido proceso;

- Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;
- Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;
- Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;
- Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y
- Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

PARAGRAFO 1o. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

PARAGRAFO 2o. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

PARAGRAFO 3o. La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

ARTICULO 22. La Fiscalía General de la Nación mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el programa de protección.

Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

ARTICULO 23. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos después de la vinculación al programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas, contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

La Fiscalía General de la Nación sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen.

ARTICULO 24. Cuando la persona beneficiaria del programa deba comparecer ante cualquier autoridad, el Fiscal General de la Nación, o el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía establecerá los mecanismos adecuados para que dicha persona se presente o sea representada en la correspondiente actuación, sin perjuicio de la reserva de su identidad.

ARTICULO 25. Podrán beneficiarse del "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía y de la Procuraduría General de la Nación", en las condiciones señaladas en el mismo, los testigos en las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación por hechos que se relacionen con la colaboración o tolerancia por parte de servidores públicos o ex funcionarios con grupos guerrilleros, con organizaciones delincuenciales o con personas que hayan cooperado con tales grupos u organizaciones, así como en los eventos en que dentro de la actuación disciplinaria se estén investigando conductas en las que se encuentre involucrada alguna organización criminal o que por su gravedad sean consideradas como atrocidades.

PARAGRAFO. En las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación, a petición del testigo, podrá reservarse su identidad, en las mismas condiciones establecidas para las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 26. El Presidente de la República celebrará convenios con otros Estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía y obtener la información y la colaboración necesaria para el desarrollo del programa.

El Fiscal General de la Nación podrá requerir el apoyo de las instituciones internacionales que cuenten con programas similares de protección de víctimas y testigos cuando sea necesario su traslado a otros países.

Igualmente se autoriza al Gobierno para recibir donaciones nacionales e internacionales con destino al programa de protección, las cuales serán manejadas por el Fiscal General de la Nación.

ARTICULO 27. El Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, creará la planta de personal necesaria para atender el programa de protección a intervinientes en el proceso penal.

CAPITULO 7

AUMENTO DE PENAS

ARTICULO 28. El artículo 12 del Decreto 180 de 1988, adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2266 de 1991, quedará así:

"Artículo 12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que con propósitos terroristas coloque, lance bomba o artefacto explosivo o incendiario, o corrosivo de cualquier tipo, lo envíe, porte, remita, fabrique, adquiera, conserve o suministre, que pueda afectar la integridad física de las personas o los bienes en la vía pública, centros de recreación, instalaciones deportivas, instituciones de enseñanza, iglesias, en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas, centros de salud, edificios públicos o privados, en lugares destinados a la habitación, en instalaciones industriales, militares o de policía, estará sometido a la pena de veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales."

ARTICULO 29. En ningún caso el hecho punible contenido en el artículo 28 de la presente ley, podrá considerarse conexo con delitos políticos y por lo tanto sus autores o partícipes no podrán beneficiarse de amnistía o indulto.

ARTICULO 30. Los sindicatos o condenados por el delito a que se refiere el presente capítulo, no podrán recibir rebajas de pena ni cualquier otro de los beneficios previstos por las normas penales y administrativas vigentes, salvo lo previsto en el Capítulo 3 de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará igualmente al hurto de automotores cuando el mismo haya sido realizado con fines terroristas. En este caso no se aplicará la causal de libertad provisional prevista por el numeral 7 del artículo 415, ni lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 31. En los procesos que se adelanten por los hechos a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, no se aplicará lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Penal.

Cuando exista concurso con alguno de los hechos punibles a los cuales se refiere el presente capítulo, la pena no podrá exceder de sesenta (60) años.

TITULO II

CONTROL SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SUBVERSIVAS O TERRORISTAS

CAPITULO 1

CONTROL SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES O ADMINISTRADOS POR ESTAS

ARTICULO 32. Sin perjuicio de los mecanismos de control interno y de auditoría existentes, y con el fin de evitar que recursos públicos se destinen a la financiación de actividades subversivas o terroristas, el Gobierno Nacional podrá ordenar la auditoría de los presupuestos de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, tanto en su formación como en su ejecución, así como la de sus estados financieros, para verificar el uso que dichos entes hayan hecho o pretendan hacer de los recursos que reciban a cualquier título.

ARTICULO 33. Para los efectos del artículo anterior, la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, creada por el Decreto-ley 1835 de 1992, continuará funcionando como una dependencia del Ministerio de Gobierno y ejercerá las funciones de auditoría previstas en el presente capítulo, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y Hacienda y Crédito Público.

La Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades y organismos públicos prestarán a la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público el apoyo técnico y de personal que se requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 34. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público tendrán acceso inmediato a todos los libros, actos, contratos, documentos y cuentas de la entidad territorial respectiva, de sus entidades descentralizadas y de los particulares que administren recursos de la entidad territorial. Podrán así mismo exigirles informes y la presentación de los soportes de las cuentas a través de las cuales se manejan los recursos investigados y todos los actos y documentos que justifiquen el manejo y el gasto de los mismos.

ARTICULO 35. Las autoridades de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas y en particular los contralores, prestarán su eficaz colaboración a los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. Cualquier omisión a este deber será considerada como causal de mala conducta.

ARTICULO 36. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, luego de oír al gobernador, al alcalde o al director de la entidad descentralizada respectiva, podrán objetar las partidas presupuestales o la realización de gastos públicos de las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, cuando estimen que puedan conducir, bien sea en forma directa o indirecta, a la desviación de recursos hacia actividades subversivas o terroristas. Dicha objeción deberá fundamentarse en una evaluación razonada de las circunstancias específicas e impedirá el giro de los recursos.

Si se objetare la asignación de recursos públicos administrados por particulares, ésta quedará suspendida y deberá sustituirse al administrador de los mismos.

Las decisiones adoptadas por los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público serán de inmediata aplicación, pero estarán sometidas a consulta ante el Ministro de Gobierno, quien resolverá en un término no superior a quince (15) días.

El Ministro de Gobierno informará de lo por él resuelto al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación, al Ministro de Defensa y a la entidad afectada con la determinación.

ARTICULO 37. La corporación de elección popular de la entidad territorial que corresponda, deberá reasignar los recursos cuya ejecución hubiere sido objetada. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público podrán objetar la reasignación de los recursos si no apareciere debidamente justificada.

En caso de inasistencia por parte de la autoridad territorial en relación con una partida que hubiere sido objetada, y siempre que la partida sea reconsiderada y aprobada de nuevo por la corporación de elección popular por una mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, el Presidente de la República podrá ordenar que dichos recursos sean ejecutados, para el destino establecido en el respectivo presupuesto, por entidades del orden nacional. En este evento, el presupuesto de la respectiva entidad territorial o descentralizada quedará comprometido en el monto de los recursos que deban ejecutarse a través de la entidad nacional.

Las entidades nacionales incorporarán los recursos a que haya lugar, mediante resolución de su junta directiva o de quien haga sus veces. El objeto y alcance de las operaciones que deban realizar las entidades del orden nacional será fijado por los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, tras haber oído a las autoridades territoriales respectivas.

ARTICULO 38. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público a que se refiere el presente capítulo cumplirán funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. Cuando en desarrollo de sus actividades se perciba la realización de una conducta que deba ser investigada disciplinariamente estarán, además, obligados a informar a la Procuraduría General de la Nación sobre el desarrollo y los resultados de su actuación.

CAPITULO 2

SANCIONES A CONTRATISTAS

ARTICULO 39. Habrá lugar a declarar la caducidad de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato, en cualquiera de las siguientes causales:

1. Hacer, tolerar u omitir alguna cosa invocando o cediendo injustificadamente a amenazas por parte de la delincuencia organizada o de grupos guerrilleros.
2. Recibir, suministrar, administrar, invertir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a la delincuencia organizada o a grupos guerrilleros.
3. Colaborar o prestar ayuda a la delincuencia organizada o a grupos guerrilleros.
4. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de la delincuencia organizada o de grupos guerrilleros.
5. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de la delincuencia organizada, de los grupos guerrilleros o de sus miembros.
6. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles cuya comisión haya conocido con ocasión del contrato, que sean cometidos por integrantes de la delincuencia organizada o por grupos guerrilleros.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento el contratista.

ARTICULO 40. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades a que se refiere el artículo 45 de la presente ley, en la forma prevista en el Decreto-ley 222 de 1983 o en las disposiciones legales que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO 41. Cuando el Procurador General de la Nación o el Fiscal General de la Nación, en desarrollo de investigaciones adelantadas en ejercicio de sus funciones, establezcan la existencia de las conductas a que se refiere el artículo 39 de esta ley, solicitará a la autoridad competente que declare la caducidad del contrato, con base en las circunstancias que señalen dichos funcionarios en su solicitud.

ARTICULO 42. El contratista procederá a terminar unilateralmente los subcontratos que celebre en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 39 de la presente ley, cuando establezca que el subcontratista incurrió en alguna de las conductas previstas en el mismo artículo. Igualmente deberá terminarlos cuando se lo solicite la entidad pública contratante, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la

Nación, en razón de que dichos funcionarios establezcan la ocurrencia de los hechos a que se ha hecho referencia.

Cuando, sin justa causa, el contratista no dé por terminado unilateralmente el subcontrato, o cuando no atienda la solicitud que en tal sentido le formule la entidad pública contratante, el Procurador o el Fiscal, la entidad competente procederá a aplicar las multas previstas en el contrato y, si es del caso, a declarar su caducidad.

PARAGRAFO. La terminación unilateral a que hace referencia el presente artículo no requerirá decisión judicial ni dará lugar al pago de indemnización de perjuicios.

ARTICULO 43. Las cláusulas de caducidad y de terminación unilateral a que se refiere el presente capítulo, se entienden incorporadas, respectivamente, en todos los contratos y subcontratos que se encuentren en ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley, así como en aquellos que se celebren a partir de la misma.

En todo caso para decretar la caducidad o la terminación unilateral prevista en esta ley, sólo podrán invocarse conductas realizadas con posterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo 1875 de 1992.

PARAGRAFO. La inclusión de la cláusula de caducidad a que se refiere esta ley, en los contratos de derecho privado que celebren las entidades públicas, no modificará el régimen jurídico aplicable a este tipo de contratos, salvo en lo que se refiere a la caducidad.

ARTICULO 44. El servidor público, que sin justa causa, no declare la caducidad, no ordene la terminación unilateral de los subcontratos, o no informe de los hechos irregulares a las autoridades competentes, incurrirá en causal de mala conducta, cuando conforme a esta ley deba hacerlo.

La sanción respectiva se aplicará conforme al procedimiento previsto en las normas legales, y en el caso de gobernadores y alcaldes, con sujeción a los procedimientos previstos en el Título IV de esta ley.

ARTICULO 45. Para efectos de lo previsto en el artículo 39 de la presente ley, se consideran entidades públicas las definidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

CAPITULO 3

EMBARGO PREVENTIVO Y EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BIENES VINCULADOS A LA COMISION DE DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES REGIONALES

ARTICULO 46. Los Jueces Regionales conocerán del delito de hurto y los conexos con el mismo, cuando aquél recaiga sobre petróleo y sus derivados, siempre que la cuantía exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 47. Cuando en las diligencias practicadas, aun en investigación previa, exista un indicio de que los bienes, fondos, derechos u otros activos provienen o tienen relación con la comisión de los delitos de competencia de los Jueces Regionales, la Fiscalía General de la Nación podrá disponer su inmediato embargo y secuestro preventivos.

Si se tratare de bienes depositados en entidades financieras, se podrá ordenar su inmediata inmovilización.

Contra estas decisiones sólo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

ARTICULO 48. Los bienes y efectos utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 46 y 47 de esta ley, así como aquellos elementos que provengan de su ejecución, serán aprehendidos y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación o de la entidad que ésta designe, quedando a partir de ese momento fuera del comercio hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva.

PARAGRAFO. La autoridad competente efectuará la aprehensión u ocupación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, cumpliendo las formalidades prescritas en las disposiciones legales vigentes. De la medida adoptada se levantará un acta en que aparezca el inventario de los bienes debidamente identificados y se enviará copia de ella a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Nacional de Estupefacientes si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 49. Cuando se trate de bienes sujetos a registro de cualquier naturaleza, respecto de los cuales se hubiere dispuesto su embargo preventivo o se hubiere producido su aprehensión, se dará aviso inmediatamente al funcionario competente, quien procederá a inscribir la correspondiente medida sin someterla a turno alguno ni al cobro de los respectivos derechos, so pena de incurrir en mala conducta. Efectuada la inscripción, todo derecho de terceros que se constituya sobre el bien será inoponible al Estado.

La orden de entrega definitiva de bienes a particulares será sometida a consulta y sólo podrá cumplirse una vez ésta quede ejecutoriada.

ARTICULO 50. Los bienes embargados preventivamente y los aprehendidos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, serán administrados por la Fiscalía General de la Nación, salvo los derivados de actividades de narcotráfico y conexos, que continuarán siendo administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Cuando se trate de petróleo o sus derivados, previa determinación de su calidad y su cuantía, se entregarán a la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá comercializarlos. La orden que disponga la entrega definitiva de los bienes a que se refiere este inciso, se cumplirá mediante la restitución de los mismos o de otros del mismo género, cantidad y calidad, o mediante el pago del valor que ellos tengan en la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva decisión.

ARTICULO 51. Los derechos reales principales o accesorios sobre los bienes a que se refiere este capítulo se extinguirán a favor del Estado, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 57 del Decreto 099 de 1991, incorporado como legislación permanente por el artículo 4º, del Decreto 2271 de 1991.

ARTICULO 52. Le corresponde al sindicado de la comisión de los delitos de que trata este capítulo, demostrar que los bienes embargados o aprehendidos no fueron utilizados en la comisión del hecho punible de que se trate ni provienen de su ejecución.

ARTICULO 53. El que suministre informaciones, declaraciones o denuncias que contribuyan eficazmente a la incautación de bienes producto de delitos de competencia de los Jueces Regionales, podrá ser beneficiario hasta en un cuarenta por ciento (40%) del valor total del bien o bienes denunciados, una vez se produzca la declaratoria de extinción del dominio, según lo determine la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en el Código de Procedimiento Penal. El valor restante de dichos bienes, será administrado por la Fiscalía General de la Nación, salvo los derivados de la actividad de narcotráfico y conexos que continuarán siendo administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Los beneficios previstos en el inciso anterior se reconocerán en los eventos previstos en los artículos 47, 48 y 51 de esta ley.

TÍTULO III

INFORMACION, MEDIOS DE COMUNICACION Y SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES

CAPITULO 1

INFORMACION Y MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 54. Prohíbese la difusión total o parcial, sin autorización previa del Ministro de Comunicaciones, por medios de radiodifusión sonora o audiovisual, de comunicados que se atribuyan o provengan de grupos guerrilleros y demás organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico y al terrorismo. Dichos medios sólo podrán informar al respecto.

ARTICULO 55. Por cualquier medio masivo de comunicación, prohíbese identificar persona alguna que hubiere presenciado actos de terrorismo o las conductas de rebelión, sedición, asonada, secuestro, extorsión o narcotráfico. Tampoco podrán identificarse a las personas que puedan aportar pruebas relacionadas con las citadas conductas delictivas.

Se entiende por identificación revelar el nombre de la persona, transmitir su voz, divulgar su imagen y publicar información que conduzca a su identificación.

ARTICULO 56. No se podrá divulgar por la radio y la televisión, sin autorización previa del Ministro de Comunicaciones, entrevistas de miembros activos de organizaciones guerrilleras, terroristas o vinculadas al narcotráfico.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el artículo 55 y en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

ARTICULO 57. Prohíbese la transmisión, por los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, de hechos de terrorismo, subversión o narcotráfico mientras estén ocurriendo.

ARTICULO 58. Facúltase al Ministerio de Comunicaciones para que en caso de violación de las disposiciones de este capítulo y mediante resolución motivada, aplique las siguientes sanciones:

1. Suspenda hasta por seis (6) meses el uso o recupere el dominio pleno de las frecuencias o canales de radiodifusión y de los espacios de televisión explotados por particulares.

2. Imponga sanciones pecuniarias hasta por una cuantía equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, a los medios de comunicación que contravenzan lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 59. Las sanciones de multa y suspensión de uso serán impuestas por el Ministro de Comunicaciones, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Conocida la ocurrencia de la presenta infracción, el Ministerio formulará los cargos correspondientes al imputado, mediante escrito que se enviará por correo certificado o por cualquier otro medio idóneo y eficaz, a la última dirección conocida del respectivo medio de comunicación.
 2. El medio de comunicación dispondrá de setenta y dos (72) horas para presentar los correspondientes descargos y aportar las pruebas que considere pertinentes, plazo que se contará a partir de la fecha de recibo de los cargos a que hace referencia el literal anterior.
- Para estos efectos se presumirá, salvo prueba en contrario, que la fecha de recibo del pliego de cargos es la misma de la fecha de introducción al correo, tratándose de medios de comunicación cuya sede es la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., o el tercer día siguiente a la misma fecha, tratándose de medios de comunicación ubicados fuera de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.
3. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo de que trata el literal anterior, el Ministro decidirá mediante resolución motivada, contra la cual sólo procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto.

ARTICULO 60. La sanción de recuperación de frecuencias sólo podrá ser impuesta cuando el medio de comunicación, después de haber sido sancionado con suspensión o multa, incurra en una nueva infracción. En este caso, los plazos establecidos en el artículo anterior se triplicarán y los recursos se interpondrán en el efecto suspensivo.

ARTICULO 61. Las acciones contenciosas contra las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores serán de competencia del Consejo de Estado. En caso de solicitud de suspensión provisional de las resoluciones, el auto correspondiente del Consejo de Estado deberá ser proferido en el término máximo de diez (10) días.

CAPITULO 2

SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTICULO 62. El uso de buscapersonas es personal e intransferible; el de radioteléfonos, portátiles-handys y equipos de radiotelefonía móvil, es intransferible y puede ser personal, familiar o institucional.

Para la transferencia de derechos de uso de equipos de telefonía móvil se requerirá la autorización expresa y previa de la administración telefónica correspondiente.

Los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios, deberán suministrar a la Policía Nacional, Dijin, con base en la información que a su turno deben suministrar los suscriptores o personas autorizadas para la utilización de los equipos, los datos personales de que trata el registro del artículo 63 de esta ley. La información deberá remitirse a la Policía dentro de las cuarenta y ocho (48:00) horas siguientes a la fecha en que una persona sea autorizada para usar el servicio.

Cuando se trate de telefonía móvil, la información deberá ser enviada a la Policía Nacional, Dijin, por la administración telefónica, dentro del término señalado en el inciso anterior.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional, Dijin, la información a que hace referencia el presente artículo en relación con los concesionarios y licenciarios.

ARTICULO 63. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y licenciarios de los servicios a que se refiere el mismo artículo, deberán elaborar y mantener un registro de suscriptores y de personas autorizadas, el cual deberá contener la siguiente información: nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y las demás que se señalen en el formulario que con tal fin elabore el Comando General de las Fuerzas Militares.

Con base en la información suministrada, los concesionarios expedirán una tarjeta distintiva al suscriptor. A su turno, los licenciarios deberán expedir una tarjeta similar, a aquellas personas que hayan autorizado para operar equipos dentro de su red privada.

ARTICULO 64. La información que se suministre a las autoridades o a los concesionarios con destino a aquéllas, con el propósito de obtener autorización para la utilización de sistemas de radiocomunicaciones y operar equipos de telefonía o radiotelefonía móvil.

buscapersonas, portátiles-handys o radioteléfonos, se entenderá rendida bajo juramento, circunstancia sobre la cual se advertirá al particular al solicitarle la información respectiva.

La Policía Nacional, Dijin, podrá realizar inspecciones en los registros de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere este capítulo, a fin de cotejarlos con la información suministrada por los concesionarios, licenciarios y las administraciones telefónicas correspondientes.

ARTICULO 65. Sin perjuicio de lo prescrito en otras disposiciones, los suscriptores, licenciarios o las personas autorizadas para emplear los sistemas de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 62 de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1ª Portar permanentemente la tarjeta distintiva de suscriptor o persona autorizada expedida por el concesionario o licenciario.
- 2ª Adoptar las medidas de seguridad idoneas para que el equipo no sea hurtado o extraviado.
- 3ª Utilizar personalmente el equipo de radiocomunicaciones.
- 4ª No enviar mensajes cifrados o en lenguaje ininteligible.

ARTICULO 66. La violación de lo dispuesto en el presente capítulo por parte de los suscriptores para operar equipos de radiocomunicaciones, dará lugar a la suspensión inmediata del servicio por el concesionario, previa solicitud de la Policía Nacional, Dijin. En la eventualidad de que un concesionario o licenciario infrinja el presente capítulo, la Policía Nacional, Dijin, informará al Ministerio de Comunicaciones para que aplique las sanciones a que haya lugar.

Cuando los miembros de la Fuerza Pública determinen que un usuario de los equipos de que trata el artículo 62, ha infringido el presente capítulo, procederán a incautar el equipo y a ponerlo a disposición del Ministerio de Comunicaciones, en los términos del artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, salvo en el caso de que dicho equipo sea propiedad del concesionario, situación en la cual se entregará a este último.

ARTICULO 67. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los sistemas y equipos de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

ARTICULO 68. El que estando legalmente privado de la libertad posea o haga uso de buscapersonas, radioteléfonos móviles, teléfonos celulares o cualquier otro equipo de radiotelefonía móvil o artefacto equivalente, sin autorización legal, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

En la misma pena incurrirá quien procure o facilite la introducción al lugar de reclusión, de los elementos a que hace referencia el inciso anterior.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad, si quien realiza cualquiera de las conductas descritas en este artículo es empleado oficial.

TITULO IV

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO

ARTICULO 69. Sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar, los gobernadores y alcaldes que incurran en cualquiera de las faltas especiales previstas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1991 se harán acreedores a las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por sesenta (60) días calendario o a la de destitución del mismo, según la gravedad de la falta.

De igual manera, les serán aplicables a dichos funcionarios las sanciones anotadas, cuando desarrollen cualquiera de las siguientes conductas:

- 1ª Establecer contactos o vínculos, directa o indirectamente con miembros de grupos guerrilleros y demás organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico y al terrorismo, sin previa autorización del Gobierno Nacional, o en contravención con las instrucciones dadas por éste al respecto.
- 2ª No atender oportuna y eficazmente las órdenes o instrucciones que para la conservación y el restablecimiento del orden público imparta el Gobierno Nacional.
- 3ª Promover a través de declaraciones o pronunciamientos de cualquier índole, el desconocimiento de las órdenes o instrucciones que imparte el Gobierno Nacional en materia de orden público.
- 4ª Consentir o permitir que sus subalternos desconozcan las órdenes o instrucciones dadas por el Gobierno Nacional en materia de orden público, o no aplicar los correctivos a que haya lugar cuando esto ocurra.

ARTICULO 70. Las sanciones de suspensión o destitución serán decretadas, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, por el Presidente de la República si se trata de los gobernadores o alcaldes de distrito, y por los gobernadores cuando se trate de alcaldes municipales de su respectivo departamento.

ARTICULO 71. El Presidente de la República podrá suspender provisionalmente de plano, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, mientras se adelanta la investigación respectiva, a los gobernadores y a los alcaldes.

La suspensión provisional deberá motivarse y podrá ser decretada desde el momento en que se inicie la investigación correspondiente y hasta por el término de duración de la misma.

Decretada la suspensión provisional, el Presidente de la República encargará de las funciones correspondientes a un funcionario del Estado o a una persona particular, y en todo caso, de la misma filiación política del titular.

Mientras un gobernador o un alcalde permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si es reintegrado a dicho cargo, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de recibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor.

ARTICULO 72. Cuando se ordene la sanción de suspensión en los términos de este capítulo, el Presidente y los gobernadores podrán encargar de las gobernaciones o de las alcaldías a una persona de la misma filiación política del titular.

ARTICULO 73. En caso de destitución de los gobernadores o alcaldes, el Presidente o el gobernador, según el caso, convocará a nueva elección dentro de los dos (2) meses siguientes, siempre y cuando no haya transcurrido más de la mitad del período y las condiciones de orden público lo permitan. Mientras tanto, el Presidente y los gobernadores según el caso, podrán encargar de las gobernaciones o alcaldías en la forma prevista en el artículo 72 de esta ley.

Cuando de acuerdo con el inciso anterior no deba convocarse a elecciones, se encargará por el resto del período en la forma prevista en el artículo 72.

ARTICULO 74. Los gobernadores están obligados a cumplir la suspensión o la destitución que solicite el Procurador General de la Nación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud. En caso contrario, el gobernador incurrirá en causal de mala conducta que será investigada y sancionada, conforme a las disposiciones de este título.

Si el gobernador no cumple la suspensión o destitución solicitada dentro del término previsto, el Presidente de la República procederá a decretarlas.

ARTICULO 75. Las investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 68 de la presente ley, serán adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la siguiente distribución de competencias:

- 1. El Procurador General de la Nación conocerá, en única instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores, al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, los alcaldes distritales y alcaldes de capitales de departamento.
- 2. El Procurador delegado para la vigilancia administrativa conocerá, en única instancia, de las faltas que se atribuyan a los demás alcaldes municipales.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, a quienes se les otorgan las competencias descritas en el presente artículo, podrán designar a otro funcionario de la misma entidad para que adelante la investigación y le rinda el informe correspondiente.

ARTICULO 76. En las investigaciones que se adelanten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- 1. El funcionario competente, o quien éste designe, dispondrá de un término de ocho (8) días hábiles para perfeccionar la investigación, vencido el cual formulará cargos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si encontrare mérito para ello. En caso de que la investigación se adelante a través de funcionario comisionado y éste considere que no hay lugar a formular cargos, dentro del mismo plazo rendirá el informe correspondiente al funcionario competente para que resuelva sobre el archivo del expediente o la formulación de cargos, en un lapso igual.
- 2. El acusado dispondrá de un término de tres (3) días hábiles para rendir descargos y solicitar la práctica de pruebas.
- 3. El funcionario competente, o quien éste haya designado, practicará las pruebas solicitadas por el acusado que estime pertinentes o las que oficiosamente considere necesarias en un término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual el funcionario

competente deberá emitir el fallo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes o, en caso de que la investigación se adelante a través de funcionario comisionado, éste rendirá el informe correspondiente dentro de dicho término al funcionario competente para que proceda en un plazo igual a emitir el fallo respectivo.

ARTICULO 77. Contra los actos que ordenen la suspensión provisional, la suspensión o la destitución de un gobernador o de un alcalde, procederá el recurso de reposición en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de los mismos y resolverse por el funcionario competente en un plazo igual.

ARTICULO 78. En lo no previsto en los artículos anteriores del presente Título, se aplicará lo dispuesto en las Leyes 25 de 1974, 4ª de 1990 y en las demás normas que reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen estas disposiciones.

ARTICULO 79. Lo dispuesto en el presente Título, se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Política.

TÍTULO V

NUEVAS FUENTES DE FINANCIACION

CAPITULO 1

ANTICIPO DE IMPUESTOS Y REGALIAS

ARTICULO 80. Los explotadores y exportadores de petróleo crudo y gas libre y/o asociado y demás recursos naturales no renovables que estén obligados al pago de regalías y de las contribuciones especiales de que tratan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto 1131 de 1992 y el artículo 24 del Decreto 1372 de 1992, podrán cancelar a manera de anticipo, el valor que por tales conceptos, así como por razón del impuesto a la renta, se pueda causar en vigencias futuras.

ARTICULO 81. El valor que por concepto de anticipo se cancele de conformidad con el artículo anterior, sólo podrá ser aplicado para el pago de las liquidaciones oficiales por regalías y el pago de las contribuciones especiales que, para ambos casos, se puedan causar en el futuro. Las cancelaciones anticipadas de impuesto a la renta, sólo podrán imputarse a lo que por dicho concepto debe pagarse en los períodos fiscales respectivos.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, para el cumplimiento efectivo de las disposiciones constitucionales en materia de regalías, incluirá en el presupuesto nacional el valor que se cause a su cargo y a favor de las entidades de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá hacer anticipos de tales regalías a las entidades territoriales con los cuales se celebre un convenio para ese efecto, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes, siempre y cuando dichas entidades convengan en utilizarlos según lo establecido en el artículo 82 de la presente ley.

PARAGRAFO 2o. Las condiciones y requisitos para la aplicación del anticipo previsto en este capítulo deberán ser pactados mediante la celebración de los contratos entre las entidades responsables y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los cuales se determinará el valor del anticipo, la forma de imputar el mismo y el rendimiento a que haya lugar. En el evento de que el impuesto a la renta que deba pagarse en algún período fiscal sea anterior al anticipo recibido para ser imputado en dicho período, en el contrato se pactará que el interesado podrá posponer la imputación para un período posterior conservando la rentabilidad convenida, o podrá recibir el pago correspondiente según los términos acordados. Los contratos a que se refiere el presente parágrafo, solamente requerirán para su formación y perfeccionamiento la firma de las partes.

PARAGRAFO 3o. Sobre el anticipo efectivamente cancelado se reconocerán los rendimientos que se pacten libremente entre los responsables del anticipo o los impuestos y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 82. Los recursos que se recauden por concepto de los anticipos a que se refiere el presente capítulo y que correspondan a las entidades territoriales en los términos de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y las normas que los desarrollen, deberán invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general, todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado.

Los recursos que se recauden por concepto del anticipo del impuesto a la renta, deberán invertirse en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general, todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado.

CAPITULO 2

FINANCIACION DE LOS FONDOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 83. En los presupuestos de las entidades territoriales que señale el Gobierno Nacional, previa recomendación del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional de que trata el Decreto 2134 de 1992, un veinte por ciento (20%) de los recursos procedentes de las regalías a que se refiere el inciso tercero (3º) del artículo 360 de la Constitución Política, deberá destinarse a los Fondos de Seguridad, los cuales deberán programarse y ejecutarse en coordinación con los lineamientos del Consejo de Seguridad correspondiente a la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 84. Podrán crearse Fondos de Seguridad en aquellos departamentos y municipios donde no existan. Los Fondos de Seguridad que se creen en virtud de la presente ley, tendrán el carácter de "fondos-cuenta". Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Gobernador o por el Alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue.

CAPITULO 3

CONTRIBUCION ESPECIAL

ARTICULO 85. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamentos o municipios, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 86. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 87. Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución consagrada en el presente capítulo deberán invertirse en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deberán invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado.

TÍTULO VI

ATENCION A LAS VICTIMAS DE ATENTADOS TERRORISTAS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88. Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas aquellas personas que sufren directamente perjuicios por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos que afecten en forma indiscriminada a la población.

PARAGRAFO. El Consejo Directivo del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente título, en los casos en que exista duda sobre el particular.

ARTICULO 89. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas de los atentados terroristas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiendo por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas que hayan sido menoscabados por la acción terrorista. Dicha asistencia será prestada por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de su competencia legal.

ARTICULO 90. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los atentados terroristas a que se refiere el presente Título.

ARTICULO 91. Cuando quiera que ocurra un atentado terrorista el Comité local para la Prevención y Atención de Desastres o a falta de éste, la oficina que hiciere sus veces, deberá elaborar el censo de damnificados, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles desde la ocurrencia del atentado, en el cual se incluirá la información necesaria para efectos de la cumplida aplicación de las disposiciones de este Título, de conformidad con los formatos que establezca el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social.

Estas listas de damnificados podrán ser revisadas en cualquier tiempo por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, el cual verificará la calidad de víctimas de las personas que allí figuren como damnificadas.

Cuando el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social establezca que una de las personas que figuraba en el censo respectivo o que recibió alguna de las formas de asistencia previstas en este Título, no tenía el carácter de víctima, el interesado, además de las sanciones penales a que haya lugar, perderá todos los derechos que le otorga el presente Título, y la respectiva entidad procederá a exigirle el reembolso de las sumas que le haya entregado o haya pagado por cuenta del mismo o de los bienes que le haya entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

CAPITULO 2

ASISTENCIA EN MATERIA DE SALUD

ARTICULO 92. Las situaciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas de los atentados terroristas que lo requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

ARTICULO 93. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que como consecuencia del atentado terrorista la persona quede gravemente incapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

ARTICULO 94. El reconocimiento y pago de los servicios a que se refiere el artículo anterior se hará por conducto del Ministerio de Salud, con cargo a los recursos que suministre el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 115 de esta ley, y con sujeción a los procedimientos y tarifas fijados por la Junta Nacional del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Fonsat.

Cuando se solicite la prestación de determinados servicios y exista duda sobre la procedencia de la solicitud, el Ministerio de Salud, para efectos de adoptar una decisión, podrá pedir concepto de una junta médica, la cual se integrará por representantes de las entidades que de acuerdo con la ley, tienen el carácter de organismos consultivos del Gobierno en materia de salud.

ARTICULO 95. Los afiliados a entidades de Previsión o Seguridad Social, tales como Cajas de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas de los atentados terroristas a que hace referencia el presente título, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Previsión y Seguridad Social.

ARTICULO 96. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente título, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 93 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que lo estén en forma insuficiente.

ARTICULO 97. El Ministerio de Salud ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la presente ley.

ARTICULO 98. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

CAPITULO 3

ASISTENCIA EN MATERIA DE VIVIENDA

ARTICULO 99. Los hogares damnificados por actos terroristas a que se refiere el presente título podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991, sin que para tal efecto se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya adquisición o recuperación sea objeto de financiación.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, ejercerá la función que le otorga el ordinal 7 del artículo 14 de la Ley 3ª de 1991, en relación con el subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas de los actos descritos en el presente artículo.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, éstas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda.

ARTICULO 100. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por "Hogares damnificados", aquéllos definidos en el artículo 3º del Decreto 599 de 1991, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos terroristas cometidos con bombas y artefactos explosivos, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras. Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha del acto terrorista, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

ARTICULO 101. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualesquiera de los planes declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

ARTICULO 102. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el equivalente a quinientas (500) Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

ARTICULO 103. Las postulaciones al Subsidio Familiar de vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

ARTICULO 104. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la Ley 3ª de 1991 y disposiciones complementarias, en cuanto no sean contrarias a lo que aquí se dispone.

CAPITULO 4

ASISTENCIA EN MATERIA DE CREDITO

ARTICULO 105. El Instituto de Fomento, IFI, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de atentados terroristas a que se refiere este título, para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Central Hipotecario, BCH, otorgará directamente a dichos damnificados, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles.

Estas operaciones las harán el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y el Banco Central Hipotecario, BCH, en una cuantía inicial total de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000). En caso de que tales recursos fueren insuficientes, podrán efectuarse operaciones adicionales, previo concepto favorable de un comité integrado para el efecto por el Secretario General de la Presidencia de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial, IFI, y el Presidente del Banco Central Hipotecario, BCH.

ARTICULO 106. En desarrollo de sus funciones, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República, contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- a) La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social;
- b) La diferencia entre la tasa de captación del Banco Central Hipotecario, BCH, y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre el Banco Central Hipotecario, BCH, y el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social.

En los convenios a que hace referencia este artículo, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el Banco Central Hipotecario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

ARTICULO 107. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 108. El Fondo de Solidaridad y Emergencia Social centralizará la información sobre las personas que se beneficien de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito.

ARTICULO 109. En aquellos eventos en que las víctimas de los actos a que se refiere este título, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos podrán ser garantizados por el "Fondo de Garantías para la Solidaridad".

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en desarrollo de su objetivo constitucional y en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Decreto 2133 de 1992, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social podrá celebrar un contrato fiduciario con la filial fiduciaria del Instituto de Fomento Industrial, con el propósito de crear el "Fondo de Garantías para la Solidaridad", cuya función será garantizar el pago de los créditos otorgados en desarrollo del presente capítulo por los establecimientos de crédito a través de las líneas de redescuento del Instituto de Fomento Industrial, IFI, así como los directamente otorgados por el Banco Central Hipotecario, BCH, a las víctimas de los atentados terroristas, en los casos previstos en el inciso primero del presente artículo.

La filial fiduciaria del Instituto de Fomento Industrial, IFI, expedirá el certificado de garantía en un lapso que no podrá exceder a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva a la fiduciaria y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

PARAGRAFO. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, el cual podrá expedir certificaciones de esta información con destino a los establecimientos de crédito, con base en las listas a que se refiere el artículo 91 de esta ley.

ARTICULO 110. El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante la filial fiduciaria del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en su calidad de administrador del Fondo, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite al Fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas, de acuerdo con lo que se señale en el contrato por el cual se cree el Fondo de Garantías de Solidaridad.

CAPITULO 5

ASISTENCIA EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 111. Los beneficios contemplados en los Decretos 2231 de 1989 y 48 de 1990, serán concedidos también a las víctimas de atentados terroristas. En este caso, corresponderá al Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, expedir la certificación correspondiente, con base en las listas a que se refiere el artículo 91 de la presente ley.

CAPITULO 6

ASISTENCIA CON LA PARTICIPACION DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

ARTICULO 112. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Fondo de Seguridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República, en desarrollo de su objeto constitucional, y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de los atentados terroristas a que se refiere el presente Título. Las actividades o programas objeto de apoyo podrán incluir el suministro de la asistencia económica, técnica y administrativa necesaria a las víctimas de las actividades terroristas que por su situación económica pueden no tener acceso a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

CAPITULO 7

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 113. Las actuaciones que se realicen para la constitución y registro de las garantías que se otorguen para amparar los créditos a que se refiere el capítulo 4 de este título, deberán adelantarse en un término no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, y estarán exentas de derechos notariales, registrales y del pago de los impuestos nacionales actualmente vigentes para tales trámites. Igualmente estarán exentos de impuestos nacionales los documentos que deban expedirse para efectos de los créditos que se otorguen en desarrollo del mismo.

Para efectos de acreditar que la respectiva actuación tiene por objeto amparar los créditos a que se refiere el capítulo 4 de este título, bastará la certificación del establecimiento de crédito beneficiario de la garantía, donde identifique el préstamo como "crédito de solidaridad".

ARTICULO 114. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia, exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que considere del caso, en beneficio de las víctimas de los atentados terroristas a que se refiere este título.

ARTICULO 115. En cumplimiento de su objeto constitucional, y en desarrollo de las facultades que le otorga el Decreto 2133 de 1992, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social

Social financiará la asistencia humanitaria, médica, quirúrgica y hospitalaria de las víctimas de los atentados a que se refiere el presente título, en los términos previstos en los artículos 95 y 96 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas; los seguros que se considere necesario contratar para proteger a los habitantes contra las consecuencias de los atentados terroristas, y subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelanten las entidades territoriales para atender a las víctimas de los atentados a que se refiere el presente título y apoyar los programas que con el mismo propósito realicen entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan.

Los pagos que deben hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República.

ARTICULO 116. La asistencia que la Nación o las entidades públicas presten a las víctimas de los atentados terroristas, en desarrollo de lo dispuesto en el presente título y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por el atentado terrorista.

ARTICULO 117. En el evento de que la Nación o las entidades públicas sean condenadas a reparar los daños a las víctimas de atentados terroristas, del monto total de los perjuicios que se liquiden se deducirán las sumas que la Nación o las entidades públicas hayan entregado a las víctimas o en favor de las mismas, en razón de lo dispuesto en el presente título y de los programas de asistencia que se adopten, por concepto de:

1. Asistencia humanitaria, médica, quirúrgica y hospitalaria.
2. Gastos funerarios.
3. Seguros.
4. Subsidio de vivienda.
5. Subsidios en materia crediticia.
6. Asistencia en materia educativa, y
7. Otros apoyos suministrados a través de entidades sin ánimo de lucro, con los propósitos a que hace referencia este título.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social llevará una contabilidad detallada de todos los pagos que se realicen.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES SOBRE RESERVAS Y ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

ARTICULO 118. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, mediante resolución debidamente motivada, declarar como reservas territoriales especiales del Estado, los terrenos baldíos situados en zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, los cuales, en consecuencia, no podrán ser adjudicados a ningún título a los particulares.

Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, el Instituto tendrá en cuenta, en cada caso, las circunstancias de orden público de la región y la salvaguarda de los intereses de la economía nacional, para efecto de lo cual deberá oír al Ministerio de Defensa Nacional y a las demás entidades públicas interesadas en la constitución de la reserva territorial.

ARTICULO 119. Las tierras baldías a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán reservarse en favor de las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación petrolera o minera. Dichos terrenos podrán entregarse en comodato o arriendo a las entidades mencionadas.

ARTICULO 120. Facúltase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y a las entidades públicas que adelanten actividades de exploración y explotación de yacimientos petroleros o mineros para adquirir mediante negociación directa o expropiación con indemnización, los predios, mejoras o derechos de los particulares situados en las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras delimitadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Corresponde al representante legal de la entidad pública ordenar la compra de los bienes o derechos que fueren necesarios, para lo cual formulará oferta de compra por escrito a los titulares de los derechos correspondientes.

Si no se pudiere comunicar personalmente la oferta, se entregará a cualquier persona que se encontrare en el predio y se oficiará a la Alcaldía de ubicación del inmueble mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales de la propuesta, para que se fije mediante aviso en lugar visible al público durante los cinco días siguientes a su recepción, vencidos los cuales surtirá efectos ante los demás titulares de derechos constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la inscripción.

ARTICULO 121. El término para contestar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación personal o la desfijación del aviso en la Alcaldía. Si se aceptare, deberá suscribirse el contrato de compraventa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

El precio de adquisición y la forma de pago se acordarán libremente entre la entidad pública y el propietario, así como las demás condiciones de la enajenación.

ARTICULO 122. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no hubiere acuerdo sobre el precio o la forma de pago, o el titular de los derechos incumpla los plazos previstos para contestar la oferta o suscribir la escritura de compraventa.

ARTICULO 123. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo y contra la cual sólo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

ARTICULO 124. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 125. Declárase de utilidad pública e interés social para efectos de ordenar la expropiación con indemnización, la adquisición del derecho de dominio y de los demás derechos reales sobre los terrenos situados en las zonas a que hace referencia el presente título que se delimiten por parte de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para la constitución de las reservas territoriales especiales.

TÍTULO VIII

CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA PENA EN CASO DE DELITOS POLITICOS

ARTICULO 126. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales colombianos que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos, cuando a su criterio, el grupo guerrillero del cual forme parte el solicitante haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales colombianos que, por fuera de las organizaciones guerrilleras de las cuales formen o hayan formado parte, así lo soliciten, si a criterio del Gobierno Nacional demuestran su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este Título con relación a delitos atroces, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate o con sevicia o colocando a la víctima en estado de indefensión, secuestro o a actos de ferocidad o barbarie.

PARAGRAFO. No procederán solicitudes de indulto por hechos respecto de los cuales el beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

ARTICULO 127. La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil requiere por parte de la organización y de sus miembros, la desmovilización y la dejación de las armas, en los términos de la política de paz y reconciliación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 128. Para la valoración de las circunstancias de la dejación de las armas y la pertenencia del solicitante a la respectiva organización, el Gobierno Nacional se podrá basar en la información suministrada por la persona que lleve la vocería del grupo, quien además responderá penalmente por la veracidad de la información. El Gobierno Nacional también podrá basarse en informaciones recibidas por conducto de servidores públicos.

Si se trata de solicitudes formuladas por las personas a que se refiere el inciso 2° del artículo 126, el Gobierno Nacional hará la evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta el vínculo que tenga o hubiere tenido el solicitante con tales grupos, consultando la información de que dispongan los organismos de seguridad del Estado, los medios de prueba que aporte el interesado, la entrega material de las armas a la autoridad competente para el efecto y los demás elementos de juicio que considere pertinentes.

ARTICULO 129. Efectuada la valoración de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno elaborará las actas que contengan el nombre o los nombres de aquellas personas que, a su juicio, puedan solicitar el beneficio de indulto.

Cualquier modificación deberá constar en un acta adicional.

ARTICULO 130. Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho enviará copia de las mismas a las autoridades judiciales, administrativa y de policía que, a su juicio, deban disponer de tal información.

Las autoridades que tuvieran en su poder expedientes contra las personas que aparezcan en las actas, los enviarán de inmediato al Ministerio de Justicia y del Derecho. Cuando el interesado no hubiere indicado el despacho judicial que adelanta el proceso, el Ministerio de Justicia procederá inmediatamente a su averiguación y solicitará el envío del expediente a más tardar el día siguiente de aquel en que se obtuvo la información. El titular del respectivo despacho judicial remitirá el expediente o el cuaderno de copias, según el caso, al Ministerio de Justicia y del Derecho, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTICULO 131. El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se harán según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

El Ministerio de Justicia solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 132. El interesado podrá solicitar que se establezca la conexidad referida en el artículo 126 de la presente Ley, si ella no ha sido declarada en la sentencia. Para estos efectos, se tendrán en cuenta:

- a) El acervo probatorio que obra en el respectivo proceso;
- b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;
- c) Cualquier otra información pertinente que se adjunte a la solicitud.

ARTICULO 133. La solicitud será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno, y de Justicia y del Derecho. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la portunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 134. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la correspondiente certificación a la autoridad judicial ante quien se adelante el trámite, la cual dictará la providencia correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

PARAGRAFO. Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las presentes disposiciones, en los que la responsabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud. No se suspenderán en lo referente a la libertad o detención relacionadas con la vinculación de otras personas que se haya ordenado con anterioridad. Así mismo, se suspenderán los términos para los efectos de la libertad provisional y de la prescripción de la acción penal.

ARTICULO 135. Las personas a quienes se les conceda el indulto o respecto de las cuales se decrete la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o se dicte resolución inhibitoria, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 136. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquiera de los delitos contemplados en este Título, dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y reabrirá el proceso.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 137. Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concedérseles el indulto o decretarse la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, serán liberados inmediatamente se encuentre en firme la decisión proferida por la autoridad competente.

ARTICULO 138. Los beneficios que en este título se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

ARTICULO 139. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República, por los suscritos,

Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

Ministro de Justicia y del Derecho,
ANDRES GONZALEZ DIAZ.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

Ministro de Defensa Nacional,
RAFAEL PARDO RUEDA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley “Por la cual se expiden normas para la preservación del orden público”.

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por la cual se expiden normas para la preservación del orden público”, con el propósito de que sea la Rama Legislativa del Poder Público la que, en uso de las facultades que le son propias, adopte soluciones duraderas frente al fenómeno de la violencia desatada desde hace ya varios años por grupos guerrilleros y demás

Con esa finalidad, el proyecto de ley contiene medidas que, adoptadas con base en la declaratoria y prórrogas del Estado de Conmoción Interior, han demostrado su idoneidad para hacer frente a la delincuencia organizada y que en tal virtud, deben constituir un cuerpo de normas que obedeciendo a una política integral, armónica y coherente en materia de orden público, permita prolongar su eficacia más allá del limitado tiempo de duración de dicho estado de excepción. De esta manera se podrá romper el comportamiento cíclico que entraña la pérdida de vigencia de las medidas y la consecuente agravación de la situación de orden público que conduce a la declaratoria y prórroga reiteradas de tal estado.

Con el ánimo de suministrar al honorable Congreso de la República elementos de juicio que permitan ahondar en el análisis de tan importante tema, la presente exposición de motivos se refiere al Estado de Conmoción Interior en el que se encuentra actualmente el país, reseñando sus antecedentes, las medidas adoptadas en desarrollo del mismo y sus efectos, así como las circunstancias que han dado lugar a sus prórrogas. También se ocupa de las medidas complementarias adoptadas por el Gobierno Nacional en uso de sus atribuciones ordinarias para hacerle frente a la delincuencia organizada, relativas al fortalecimiento de la justicia y de las instituciones de seguridad y defensa; de la necesidad de adoptar como legislación permanente algunas de las medidas expedidas bajo el Estado de Conmoción Interior; del contenido del proyecto, explicando las normas propuestas y sus alcances; de la relación entre este proyecto y otras normas de carácter legal como la ley estatutaria de los Estados de Excepción y, finalmente, recabará en la importancia que, bajo los postulados de la nueva Constitución Política, reviste la colaboración armónica entre las ramas del poder en los asuntos atinentes al orden público.

Es preciso señalar que las normas de los diferentes decretos expedidos con fundamento en el Estado de Conmoción Interior que en este proyecto se presentan a consideración del honorable Congreso de la República para que les imparta su aprobación y se incorporen como legislación permanente, han sido objeto de los ajustes pertinentes derivados de las decisiones de la Corte Constitucional que se conocen hasta la fecha.

I. EL ESTADO DE CONMOCION INTERIOR

Con ocasión de las prórrogas del Estado de Conmoción Interior, dispuestas mediante los Decretos 261 y 829 de este año, el Gobierno Nacional, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 213 de la Carta Política, presentó al honorable Congreso de la República informes detallados sobre las medidas adoptadas con base en la declaratoria del mismo y sus desarrollos.

No obstante lo anterior, con el propósito de que se comprenda mejor el contenido y los alcances del proyecto que se presenta hoy ante el honorable Congreso de la República, conviene analizar los antecedentes que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, las medidas adoptadas, las circunstancias que dieron lugar a las prórrogas de dicho estado de excepción y los desarrollos que hasta el momento han tenido tales medidas.

1. ANTECEDENTES

Desde el mes de septiembre del año pasado, la acción delictiva de las organizaciones guerrilleras y los grupos narcoterroristas, se incrementó en forma notoria con respecto a los meses anteriores, mediante atentados alevos contra la población civil y la infraestructura económica.

Dentro de los hechos más notorios, pueden destacarse los actos de salvajismo de finales del año pasado como la masacre de 26 policías en el Putumayo, la continua destrucción de centros de producción y de la infraestructura necesaria para promover el crecimiento del país y los atentados indiscriminados contra la población civil.

Por su parte, a partir de la fuga de Pablo Escobar, el narcoterrorismo dio muestras de reactivación. La persecución contra los miembros de la Policía Nacional y de las agencias de seguridad del Estado no ha cesado, y los niveles de violencia en la ciudad de Medellín se incrementaron en forma notable, con el agravante de presentarse asesinatos de civiles vinculados a la Rama Judicial.

Las acciones violentas de las organizaciones criminales no se han limitado a ataques contra objetivos militares o policiales sino que la población civil ha resultado víctima de la violencia indiscriminada en diferentes partes del territorio nacional. Es así como el estallido de más de 30 bombas colocadas contra sedes bancarias y locales comerciales han dejado como víctimas a inocentes transeúntes, dentro de los cuales se hallaban mujeres y niños.

Al margen de la expresión visible de los actos de violencia de las organizaciones criminales, y mediante un sostenido trabajo de las agencias de inteligencia del Estado, se estableció que las organizaciones subversivas que persisten en mantenerse en la ilegalidad pretenden financiar sus actividades ilícitas a través de estrategias de diversa índole que, en todos los casos, atentan contra el progreso social y la estabilidad económica del país.

En efecto, cada día es más evidente que la capacidad de intimidación y destrucción de las distintas formas delincuenciales está estrechamente relacionada con sus recursos económicos. Todas las organizaciones criminales sobreviven y se multiplican gracias al enorme caudal de riqueza que logran extraer ilegalmente de la sociedad.

De esta forma, un aspecto relevante hoy en la actividad guerrillera es su capacidad financiera que se ha visto fortalecida por su participación directa en el narcotráfico, los secuestros, el boleteo y la extorsión a contratistas nacionales y extranjeros, encaminada a acrecentar sus disponibilidades de recursos con las cuales financian la compra de armas, explosivos y el pago de asesinos.

Así mismo, las organizaciones guerrilleras pretenden extender su influencia y su radio de acción mediante la presión a funcionarios públicos regionales de diferentes niveles. La intimidación a funcionarios de la Rama Judicial y la titulación de tierras por parte del Estado en áreas para ellos estratégicas pueden llegar a convertirse en instrumentos eficaces de su accionar ilícito.

Por su parte, las organizaciones subversivas han intentado utilizar algunos medios de comunicación, para dar publicidad y legitimar sus actividades, buscando también de esta forma generar una presión intimidatoria sobre el conjunto de la sociedad colombiana.

Al igual que en el caso de la guerrilla, las organizaciones dedicadas al narcotráfico presentan también nuevas realidades que han requerido la toma de medidas por parte del Gobierno para controlar su actividad ilícita, su capacidad de destrucción y su acción de amedrentamiento sobre la sociedad. En particular, se incrementó en forma considerable el terrorismo indiscriminado contra la población civil y la intolerable campaña de exterminio contra la fuerza pública, especialmente después de la fuga del narcotraficante Pablo Escobar de la cárcel de Envigado.

En consideración a este conjunto de factores, muchos de ellos detectados a través de un intenso trabajo de inteligencia, el Gobierno Nacional tomó la decisión de decretar el Estado de Conmoción Interior mediante Decreto 1793 del 8 de noviembre de 1992 y presentó el informe correspondiente al honorable Congreso de la República el 9 de noviembre del mismo año y prorrogar su vigencia mediante los Decretos 261 y 829 de este año, presentando igualmente, los informes correspondientes al honorable Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución Política.

No obstante haberse adoptado estas medidas, las diferentes formas de delincuencia organizada han reiterado sus amenazas y acciones en contra de la estabilidad institucional y la paz ciudadana, destacándose las proferidas por parte de reconocidos cabecillas de grupos narcoterroristas contra las autoridades, la población civil y la organización económica del país.

La actividad criminal de las organizaciones del narcotráfico ha continuado mediante atentados terroristas contra la población civil y el personal de la Fuerza Pública. Adicionalmente, en diversos centros urbanos del país, particularmente en las ciudades de Santafé de Bogotá, Medellín y Barrancabermeja, se han producido actos de terrorismo indiscriminado indicativos de recrudescimiento de la actividad criminal de este tipo de delincuencia.

Los grupos guerrilleros persisten en su actividad delincencial contra la Fuerza Pública, la población civil y la infraestructura económica del país, atentando contra miembros de grupos desmovilizados y dirigentes políticos y sindicales y pretenden incrementar sus acciones terroristas, tan pronto como se venza el término de vigencia del Estado de Conmoción Interior, tal como lo demuestra el siniestro plan descubierto recientemente por las fuerzas del orden, en desarrollo del cual, la Coordinadora Guerrillera buscaba promover atentados contra la vida de los más altos funcionarios del Estado, entre ellos, el Presidente de la República, el Fiscal y el Procurador General de la Nación.

2. LAS MEDIDAS ADOPTADAS

En ejercicio de las facultades legislativas excepcionales derivadas del Estado de Conmoción Interior, el Gobierno ha expedido medidas orientadas a conjurar las diversas causas que dieron lugar a su declaratoria y posteriores prórrogas, en las siguientes materias: fortalecimiento de la justicia (Decretos 1810, 1833, 1834, 1873, 1874, 1941 de 1992 y 05, 264, 445, 542, 709 y 1315 de 1993); medios de comunicación y sistemas de radiocomunicación (Decretos 1812 de 1992 y 07, 262, 266, 624, 682 y 827 de 1993); control sobre uso de recursos de entidades territoriales (Decreto 1835 de 1992); efectividad de las órdenes del Presidente en materia de orden público (Decreto 1811 de 1992); control del porte de armas, municiones, explosivos y uso de vehículos blindados (Decreto 06 de 1993); fuentes de financiación de la Conmoción (Decretos 1940, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2094 de 1992 y 256, 265, 446, 543, 828 y 1400 de 1993); sanciones aplicables a los contratistas (Decreto 1875 de 1992); eficacia de la Policía Nacional (Decreto 2010 de 1992); constitución de reservas territoriales especiales (Decreto 1942 de 1992); atención a las víctimas de atentados terroristas (Decreto 263 de 1993, subrogado por el Decreto 444 de 1993).

Además de las medidas mencionadas, dictadas al amparo del Estado de Conmoción Interior, el Gobierno expidió el Decreto 1872 de 1992 con fundamento en el artículo transitorio 50 de la Constitución Política, para imponer a las instituciones financieras la obligación de establecer mecanismos de control para detectar transacciones y operaciones sospechosas e impedir de esa manera, la utilización del sector financiero para la administración y canalización de recursos provenientes de las actividades de las organizaciones delincuenciales.

3. CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINARON LAS PRORROGAS DEL ESTADO DE CONMOCION INTERIOR

La Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado han mejorado notablemente su eficiencia. Es así como han sostenido numerosos enfrentamientos con la guerrilla y han intensificado la persecución de sus integrantes y auxiliares, lo mismo que de los narcoterroristas. En las operaciones de estos últimos meses, las bajas y las capturas de estos delincuentes son considerables. Cabecillas de los grupos guerrilleros y muchos de sus militantes, hoy se encuentran privados de la libertad, y han enriquecido con valiosas informaciones las tareas de inteligencia de las autoridades.

El narcotráfico también ha comenzado a ver menguadas sus organizaciones de sicarios y terroristas. Reconocidos miembros de esas bandas han sido abatidos al enfrentarse a la Fuerza Pública y otros se han entregado ante el acoso de las autoridades o han sido capturados. Estos resultados comienzan a desarticular importantes segmentos de esas organizaciones de agentes de la muerte y del terror.

Además, hay que resaltar que las operaciones de los organismos de inteligencia del Estado han logrado importantes éxitos en el decomiso de abundante munición, explosivos, material de guerra e intendencia, equipos de comunicación, medios de transporte, droga, laboratorios e insumos para el procesamiento de cocaína, y en la localización y destrucción de cultivos y pistas de aterrizaje, para lo cual han contado con la colaboración ciudadana que, en unos casos, por el sistema de recompensas y, en otros, por el afán de coadyuvar en la búsqueda de la tranquilidad pública, ha permitido la plena identificación y ubicación de los sediciosos y narcotraficantes, así como el descubrimiento de algunas "caletas" para el ocultamiento de los elementos destinados a la comisión de sus actividades ilícitas o los provenientes de su ejecución.

No obstante, la eficacia de las medidas adoptadas al amparo de la conmoción interior y los avances hasta ahora obtenidos, las causas que motivaron su declaratoria aún subsisten, tal como lo revelan los hechos perturbadores de la paz social sucedidos en estos últimos meses.

Ellos demuestran que la guerrilla persiste en su estrategia de atacar no sólo a la Fuerza Pública, sino también a la población civil y la infraestructura económica y de servicios.

En efecto, durante ocho (8) meses de vigencia del Estado de Conmoción Interior, comprendidos entre noviembre de 1992 a junio de 1993, en acciones adelantadas por la subversión, murieron 266 efectivos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y 27 fueron secuestrados; se perpetraron ataques contra 10 cuarteles, 22 puestos rurales; se ejecutaron 118 hostigamientos urbanos y 49 emboscadas. Estos hechos demuestran que las organizaciones guerrilleras insisten en desconocer la Constitución, las leyes de la República y las autoridades legítimamente constituidas.

La población civil, igualmente, sufrió las consecuencias de numerosas acciones criminales de los guerrilleros. Estas dejaron 218 personas muertas y 220 secuestradas; cuantiosos daños en el patrimonio y graves consecuencias en la integridad física en las víctimas de más de 300 actos terroristas ocasionados en diferentes lugares del país, particularmente, en las ciudades, entre las que cabe mencionar a Cúcuta, Barrancabermeja y la capital de la República.

De esta manera esas organizaciones persisten en su labor de intimidar a las gentes de bien con el fin de que cedan a sus propósitos delictivos y les presten su colaboración, y no cesan en la tarea de obtener recursos para financiar sus operaciones tendientes a desestabilizar la sociedad y sus instituciones, mediante el secuestro y el chantaje, como se deduce del elevado índice de comisión del primero de estos delitos.

De los hechos mencionados anteriormente, es del caso resaltar algunos que por su crueldad y las graves secuelas que generaron, indican el permanente afán de estos antisociales por socavar las instituciones y perturbar la tranquilidad ciudadana.

En el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, la guerrilla dinamitó el oleoducto Colombia, con lo cual causó un voraz incendio que afectó a inermes campesinos que habitan en las inmediaciones del lugar quienes sufrieron graves quemaduras y consecuencias permanentes en sus cuerpos y su salud, con la consiguiente disminución de su capacidad laboral.

Según las autoridades, las circunstancias que rodearon los hechos demuestran que el 15 de diciembre del año en inmediatamente anterior, miembros de la guerrilla sorprendieron a la capital de la República con una oleada terrorista dirigida contra los hoteles de la ciudad. En el Orquídea Real se celebraba el acto premiación de los mejores bachilleres

del país y un promisorio estudiante fue alcanzado por los efectos del estallido de una bomba, a consecuencia de lo cual, quedó inválido. Otros asistentes al acto sufrieron heridas de consideración, lo mismo que varios desprevenidos transeúntes.

A lo anterior hay que agregar que en Urabá y otras regiones cayeron como consecuencia de atentados criminales de los grupos guerrilleros, líderes políticos y sindicales y otros se encuentran amenazados. De manera especial, se han convertido en blanco de estas acciones, miembros de grupos desmovilizados hoy reinsertados a la vida ciudadana.

Estos hechos demuestran, una vez más, la carencia de ideales de esas organizaciones que sin razón atentan indiscriminadamente contra la población civil, incluidos los niños, los estudiantes, los campesinos, los líderes políticos y sindicales y las mujeres, con ostensible violación de los más elementales principios humanitarios, al igual que el peligro que representan para la Nación y la necesidad de combatirlos con todos los poderes que para estos casos le confiere la Constitución al Estado.

De igual manera, continuaron los atentados contra la infraestructura económica del país. En el lapso a que nos venimos refiriendo, realizaron 67 actos de destrucción de los oleoductos y poliductos; asaltaron 62 vehículos de servicio público e incendiaron varios de ellos; atentaron contra 90 entidades de servicios, entre ellas bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y radiodifusoras; destruyeron radioayudas aéreas; dinamitaron establecimientos comerciales; en repetidas oportunidades obstaculizaron el libre tránsito en algunas carreteras y volaron torres de energía en diferentes lugares del territorio nacional.

Estas cifras revelan una notoria agresión contra la economía nacional. Sobre todo, los atentados contra la infraestructura petrolera, dirigidos a menoscabar los ingresos de la nación y de las entidades territoriales; a perjudicar a las compañías contratistas y a intimidar a los representantes de unas y otras, para que cedan a sus chantajes y les colaboren en la financiación de sus criminales proceder.

Similares propósitos persiguen con la obstaculización de la prestación de servicios básicos para el desarrollo económico, como el de transporte, el bancario y el de energía, lo mismo que con la alteración de la actividad normal del comercio. Además, pretenden con ello buscar la reacción de la población para frenar la firme acción de las autoridades y recobrar condiciones favorables para sus acciones perturbadoras del orden público, pretensión que no han podido lograr porque los colombianos masivamente han expresado su respaldo a las medidas del gobierno.

La guerrilla, además, manteniendo su relación con el narcotráfico, como una de sus fuentes de financiación, está patrocinando el cultivo de la amapola en diversos sitios del territorio nacional. Los efectos nocivos de este tráfico ilícito se traducen en generación de violencia, alteración de la actividad económica, proliferación de vicios y, en general, en degradación social.

Estos factores revelan, igualmente, que la subversión requiere para sus operaciones una considerable financiación, lo cual explica su persistencia en el secuestro, en sus relaciones con el narcotráfico, en el boleteo, en el chantaje, en su ubicación en las inmediaciones de las exploraciones y explotaciones petroleras y mineras, a lo largo de los oleoductos y gasoductos, en las regiones ganaderas y de gran producción agropecuaria y en la intimidación de los funcionarios públicos y a los propietarios y representantes de esos sectores de la economía y de la producción de la riqueza.

En síntesis, el comportamiento de la guerrilla durante la vigencia del Estado de Conmoción Interior, ha sido el de persistir en sus actividades criminales contra la Fuerza Pública, la generalidad de los colombianos y la infraestructura económica del país.

El narcoterrorismo, por su parte, prosiguió también en su empresa criminal. En Medellín recrudeció sus prácticas de barbarie y destrucción; continuó con el exterminio de miembros de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado; ejecutó un considerable número de secuestros; causó masacres en las que cayeron particulares, graves lesiones a inocentes ciudadanos y cuantiosos daños y perjuicios de orden patrimonial. El jefe de la SIJIN en esa ciudad murió víctima de la acción de los terroristas.

Las circunstancias anteriores motivaron al Gobierno Nacional a decretar la primera prórroga del Estado de Conmoción Interior mediante el Decreto 261 del 5 de febrero de 1993, para continuar afrontando esta oleada de violencia dirigida por las organizaciones criminales y guerrilleras.

No obstante los resultados positivos obtenidos con las medidas expedidas bajo la conmoción para contrarrestar la subversión, el narcoterrorismo y otras formas de delincuencia, se evidenciaba que la voluntad criminal de tales organizaciones, aunque debilitada, se mantenía; su actitud se presentaba cada vez más desafiante, puesto que aún demostraban suficiente capacidad de perturbación, especialmente manifestada en ataques a puestos aislados de la fuerza pública valiéndose de la sorpresa y de la emboscada y en atentados terroristas en sectores industriales, turísticos o comerciales densamente poblados. Del mismo modo, persistían en la práctica del secuestro, la extorsión y el chantaje en varias zonas del país.

En particular, la detonación de bombas en Bogotá y otras ciudades del país, creaba un ambiente de zozobra permanente en la ciudadanía y ameritaba mantener la aplicación rigurosa de las medidas decretadas para evitar y prevenir tales conductas criminales.

Sin perjuicio de la eficacia de las medidas adoptadas al amparo del Estado de Conmoción Interior, era evidente que las organizaciones delincuenciales mantenían su capacidad de grave perturbación del orden, como lo demuestran las crueles acciones que realizaron en los primeros meses del año en curso, poniendo de presente así su obcecada persistencia de enfrentamiento contra el Estado y la sociedad.

Las prácticas terroristas del narcotráfico contra la población civil, así como la creciente capacidad financiera de la guerrilla, derivada de delitos como el secuestro y la extorsión, se seguían evidenciando.

Era claro para el Gobierno que no podía cejar en su empeño de someter a la delincuencia organizada a la ley y que cualquier disminución de la acción de las autoridades en el tiempo o en el espacio podía ser aprovechado por ella para fortalecerse, recuperar su capacidad de perturbación y reanudar con mayor poder su accionar ilícito.

Las anteriores consideraciones hicieron imperativo prorrogar por un segundo período de noventa (90) días calendario el Estado de Conmoción Interior en la convicción de que tal medida era condición indispensable para continuar avanzando en la lucha contra las diferentes formas de delincuencia organizada y asegurar así la consolidación de la paz y el restablecimiento del orden y la tranquilidad en todo el territorio nacional. Esta decisión la adoptó el Gobierno mediante Decreto 829 del 6 de mayo de 1993, para lo cual y en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Política, obtuvo el concepto previo y favorable del Senado de la República.

4. DESARROLLO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS

Las medidas adoptadas al amparo de la Conmoción Interior y las demás acciones que el Gobierno Nacional ha venido adelantando, han hecho posible el fortalecimiento de la capacidad del Estado para combatir a las organizaciones delictivas que atentan contra el bienestar de los colombianos y el progreso de la Nación. La fuerza pública y la justicia han avanzado de manera considerable en la lucha contra la subversión y el narcoterrorismo.

En 1992 se incrementó la ofensiva de las Fuerzas Armadas contra los grupos guerrilleros, logrando duplicar tanto el promedio mensual de contactos armados, como el número de bajas y capturas de subversivos con respecto a los años anteriores.

Como resultado de la mayor capacidad operacional y de inteligencia de la fuerza pública y de los organismos de seguridad del Estado, durante los últimos ocho (8) meses más de 760 subversivos han sido dados de baja. Además, se han capturado cerca de 1.860 hombres entre los cuales se encuentran más de veinte (20) cabecillas o comandantes de frentes guerrilleros e importantes miembros de la cúpula de las organizaciones subversivas. Tal es el caso de Javier Callejas, segundo comandante del ELN; Fernán Fortich, comandante del frente de guerra norte del ELN; Francisco Galán, tercer hombre en la línea del mando del ELN; y Omar Jesús Restrepo, jefe de finanzas del frente 36 de las FARC, por solo citar algunos. En virtud de los esfuerzos de colaboración entre la fuerza pública y la Fiscalía General de la Nación, se les ha iniciado el debido proceso judicial a un alto porcentaje de los guerrilleros capturados hasta el momento.

Es de destacar que la política de promoción de entregas voluntarias, así como el incremento de la presión militar y judicial y la política de protección de testigos, ha desencadenado un proceso de desertión de las filas guerrilleras sin antecedentes en la historia reciente del país. Entre enero y junio, 141 guerrilleros se han puesto voluntariamente a disposición de las autoridades. Aunque de por sí la sola entrega de estos subversivos es significativa, también es importante la valiosa información que han proporcionado acerca de la situación y planes de las organizaciones guerrilleras. De continuar las condiciones actuales en materia de actividad de las Fuerzas Armadas y de la Justicia, es previsible que los niveles de desertión se mantengan e incrementen.

Por su parte, las FF.AA. muestran a pesar de los altos niveles de confrontación armada, una importante reducción de sus bajas demostrando mayor profesionalismo y eficiencia en la acción contra la guerrilla. En 1993 se registra el más bajo promedio mensual de bajas de las tropas con respecto a los 3 años anteriores. En promedios mensuales los miembros de las FF.AA. caídos en combate en 1990 fueron treinta y uno (31); en 1991 cuarenta y seis (46); en 1992 cuarenta y cinco (45) y en 1993 veintiocho (28).

La violencia originada por la delincuencia organizada, los grupos de justicia privada al servicio del narcotráfico, muestran una reducción en cuanto al número de víctimas que produce el accionar de estas organizaciones, a pesar de las setenta y ocho (78) víctimas civiles ocasionadas por el narcoterrorismo en los 5 primeros meses de 1993, que superan los promedios mensuales de los 3 años anteriores.

Las víctimas de los asesinatos cometidos por estas organizaciones expresadas en promedios mensuales en el presente año corresponde a 107, mientras que en 1990 dicho promedio fue de 263, en 1991 de 284 y en 1992 de 125. Las víctimas de los asesinatos

colectivos también han disminuido en 1993 comparando los promedios mensuales con los de los 3 años anteriores.

Las cifras de asesinatos que recaen sobre dirigentes políticos y populares, miembros de organizaciones políticas y sociales que murieron por motivos políticos, disminuye con respecto a los promedios de los años anteriores. Este incremento del asesinato de carácter político en buena medida se relaciona con las acciones de la guerrilla contra los miembros del movimiento Esperanza, Paz y Libertad en la región de Urabá.

Frente al narcoterrorismo se han efectuado operaciones igualmente positivas desde el último semestre de 1992. La fuerza pública ha diezmado sustancialmente el aparato militar que protege al prófugo de la justicia Pablo Escobar, mediante la captura de 8 de sus lugartenientes más cercanos y la baja de otros 8. A estas personas se suman los miembros de dicha organización criminal que se han entregado a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre este aspecto, cabe destacar que en un exitoso operativo de la fuerza pública fue dado de baja el pasado 19 de marzo el que era considerado el más importante cabecilla del brazo militar de Escobar, Mario Castaño Molina alias "El Chopo", señalado como coordinador del asesinato de policías en el Valle de Aburrá y de otros delitos.

Así mismo, se produjo la captura en la misma fecha, de otros importantes miembros del cartel de Medellín, quienes, según los organismos de seguridad, están sindicados de tomar parte en varios de los atentados terroristas perpetrados en Santafé de Bogotá, Medellín y Barrancabermeja. Igualmente se le indica de integrar un plan terrorista que debía cumplirse en las ciudades de Santafé de Bogotá, Cali, Pereira y Cartagena.

En el mismo período se han intensificado las operaciones de búsqueda del jefe del cartel de Medellín, efectuándose más de 10.000 allanamientos. Adicionalmente, el trabajo de las agencias de inteligencia del Estado ha obtenido importantes logros en el decomiso de abundante material de guerra, equipos de comunicaciones y medios de transporte pertenecientes a organizaciones guerrilleras y de narcotraficantes, siendo de resaltar la incautación de más de 7 toneladas de dinamita, 2.650 armas, 1.344 proveedores, 1.286 granadas, gran cantidad de munición de diferentes calibres y más de un millón de dólares para la financiación de delitos. También se han intensificado los esfuerzos y resultados en la localización y destrucción de laboratorios, cultivos ilegales y pistas clandestinas, y la Policía ha logrado desactivar cerca de 20 artefactos explosivos, entre ellos 7 carros-bomba.

Sobre este aspecto conviene resaltar que también el pasado 19 de marzo, fueron incautados 2.500 kilos de dinamita en Envigado, los cuales estaban destinados precisamente al referido plan terrorista. Igualmente, en cercanías de Guasca (Cundinamarca), la policía decomisó otros 900 kilos de explosivos y capturó 2 sujetos más.

Se han capturado un total de 1.700 delincuentes y han sido dados de baja otros 230.

El examen de las cifras de homicidios en el país entre enero y junio de 1993 con respecto a los promedios mensuales de 1991 muestra reducciones. De 2.451 homicidios cometidos en promedio por mes en 1991, se pasa a 2.352, en 1992; en los mismos seis meses del presente año el promedio por mes fue de 2.002.

Resulta evidente, entonces, que las medidas adoptadas han demostrado su idoneidad en la tarea institucional de enfrentar la criminalidad y la violencia y han puesto de presente la necesidad de continuar avanzando en la consolidación de ese objetivo.

En este contexto, las disposiciones dictadas en materia de fortalecimiento de la justicia, han contribuido enormemente a incrementar la efectividad de sus organismos frente a las situaciones de perturbación del orden público que se pretende conjurar. Para avanzar en este propósito, se encuentran en proceso de organización las Unidades Especiales Integradas de Policía Judicial, a través de las cuales se cumplirán las funciones de policía judicial en las Fuerzas Militares, para lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura autorizó la creación de 26 cargos de fiscales regionales. En este sentido, la Fiscalía expidió la Resolución No. 0-0071 de marzo 2 de 1993 creando Unidades Especiales Integradas de Policía Judicial con sedes en Arauca, Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Cúcuta, Leticia, Carepa, Bucaramanga, Cartagena, Florencia, Granada, Ibagué, Santa Ana, Montería, Neiva, Popayán, Puerto Berrío, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal. La coordinación y dirección de las Fiscalías Especiales de Policía Judicial estarán a cargo del Fiscal Regional designado para tal efecto.

Conformadas estas Unidades, se continuarán organizando cursos de capacitación de Policía Judicial por parte de las Fuerzas Militares, con el apoyo docente de la Escuela Criminal y Criminalística de la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, el otorgamiento de competencias especiales a los Jueces Penales o Promiscuos Municipales, ha permitido la ampliación de las posibilidades de investigación de los delitos de competencia de los jueces regionales y, de ser aprobada la propuesta contenida en este proyecto de extender dicha competencia para la investiga-

ción de todo tipo de delitos, se podrá continuar contando con un valioso instrumento en la lucha contra la impunidad.

Así mismo, es evidente que los mecanismos de concesión de beneficios por colaboración con la justicia han permitido fortalecer la acción de los organismos judiciales y han demostrado idoneidad en el propósito de lograr su eficacia. Igualmente, han permitido recaudar pruebas conducentes a la determinación de la responsabilidad penal de los autores o partícipes de hechos punibles y han sido varias las personas a quienes la Fiscalía General de la Nación ha concedido beneficios por su colaboración eficaz.

Estas medidas han encontrado en el programa de protección de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal, un importante complemento que ha permitido a los ciudadanos intervenir en los respectivos procesos con garantías de seguridad adecuadas, facilitando así la práctica de pruebas indispensables para su exitoso desarrollo y culminación.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos ha recibido múltiples peticiones de protección, la gran mayoría de las cuales ha determinado el otorgamiento de un tipo específico de protección en coordinación con el DAS y la Policía Nacional.

Del mismo modo, las medidas adoptadas para la seguridad y protección de los servidores públicos de la Rama Judicial y del Ministerio Público, han propiciado nuevas condiciones para que dichos servidores puedan desarrollar con independencia y seguridad la altísima función que están llamados a cumplir, conforme a la Constitución y la ley.

La respuesta institucional contra el crimen viene arrojando, entonces, importantes resultados, y el sistema de recompensas sigue permitiendo la plena identificación de miembros de reconocidos grupos delincuenciales, la incautación de armas y municiones, así como la desactivación de artefactos explosivos. Sobre este aspecto debe destacarse que se ha evidenciado una creciente disposición de colaboración espontánea y desinteresada por parte de la ciudadanía, lo cual ha permitido complementar la información sobre las diferentes organizaciones delincuenciales y aumentar la eficacia de la Fuerza Pública y de la Justicia.

En materia de financiamiento de las actividades subversivas o terroristas, las medidas adoptadas han creado, así mismo, las condiciones necesarias para desarticular las bases financieras de la guerrilla y de otros grupos delincuenciales, reflejado en hechos tales como la evidenciada capacidad disuasiva que para los contratistas del Estado supone la severa sanción de la caducidad cuando incurran en conductas de apoyo y colaboración con dichos grupos, así como la iniciación de procesos por hurto de combustibles y delitos conexos. De igual manera, tales medidas han hecho posible develar varias de las organizaciones y mecanismos en que se apoyan los grupos delincuenciales para llevar a cabo sus actividades criminales, o para facilitarlas o encubrir las; también han posibilitado el conocimiento de diferentes aspectos del manejo financiero de los grupos guerrilleros, lo cual, sin duda alguna, ha contribuido a incrementar la eficacia de las autoridades en el propósito de debilitar progresivamente su capacidad de acción y perturbación.

Así mismo, se ha avanzado en la organización de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público para evitar que recursos de las entidades territoriales se desvíen hacia el financiamiento de actividades terroristas o subversivas, y se ha designado como su director a un miembro de las Fuerzas Armadas de reconocida trayectoria y experiencia.

Gracias a las medidas adoptadas en materia de información, medios de comunicación y uso de sistemas de radiocomunicación, se ha controlado la difusión de informaciones perturbadoras del orden público y la tranquilidad ciudadana provenientes de la guerrilla y organizaciones de narcotráfico o terroristas.

De igual forma, se ha obstaculizado en alto grado el uso de sistemas de radiocomunicación por parte de tales organizaciones. En este sentido cabe señalar que, durante los últimos meses, han sido decomisados más de dos (2) centenares de aparatos de radiocomunicación.

Por otra parte, se ha podido establecer de una manera más confiable el número de equipos de radiocomunicación y los suscriptores de sistemas que los concesionarios y licenciatarios han establecido. Sobre este aspecto cabe destacar, igualmente, la eficacia que ha demostrado la medida de suspensión temporal de la prestación y utilización del servicio de buscapersonas en el área metropolitana de Medellín, que ha facilitado significativamente las tareas de la Fuerza Pública en la persecución de reconocidos delincuentes.

Así mismo, el control sobre el porte de armas, municiones, explosivos y uso de vehículos blindados ha permitido a las autoridades incautar gran cantidad de tales elementos, debilitándose así la capacidad operativa de la delincuencia organizada.

Con las normas dictadas para hacer efectivas las órdenes, que en materia de orden público imparta el Presidente de la República, se ha logrado, gracias a su poder disuasivo y a la voluntad demostrada por Alcaldes y Gobernadores para su acatamiento, mantener la unidad de la Rama Ejecutiva del Poder Público en todo el territorio nacional frente a

las pretensiones de los grupos guerrilleros y del narcotráfico de segregar al país en aspectos tan importantes como los del tratamiento que se le debe dar a su conducta delictiva.

Las medidas destinadas a financiar las erogaciones requeridas para conjurar las causas que determinaron la declaración del Estado de Conmoción Interior, han permitido garantizar a las autoridades que a lo largo y ancho del territorio nacional tienen la responsabilidad de hacer frente a la perturbación del orden público, especialmente a las Fuerzas Armadas, la disponibilidad de recursos necesaria y los elementos indispensables, para desarrollar eficazmente su misión, al igual que para adelantar las acciones encaminadas a conjurar la crisis o a prevenir la extensión de la misma.

Es importante destacar que en desarrollo de una de tales medidas, como es la contenida en el Decreto 2007 de 1992, una reconocida empresa extranjera dedicada a la exploración y explotación de petróleo ofreció, a título de anticipo de regalías, la suma de dieciocho (18) millones de dólares para los fines mencionados.

Con las normas sobre reservas territoriales especiales en áreas adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras se ha aportado un valioso instrumento que ha servido para contrarrestar las acciones delictivas de los grupos guerrilleros contra renglones tan importantes de la economía nacional y ha debilitado su capacidad de presión e intimidación.

Por Resolución No. 069 de febrero 23 de 1993, se declararon como reserva territorial especial del Estado a favor de Ecopetrol, dos (2) zonas de terrenos baldíos, denominados Reinera (1818 hectáreas) y Río Lipa (5000 hectáreas), ubicadas en los municipios de Arauca y Arauquita en el departamento de Arauca, a fin de destinarlas a la seguridad adecuada del complejo petrolífero de Caño Limón.

El trabajo oportuno y coordinado entre la Fiscalía y las agencias de inteligencia del Estado; la aplicación del sistema judicial acusatorio; la negociación de penas; el sistema de recompensas; la colaboración ciudadana y, en general, el desarrollo que según lo expuesto han tenido las medidas dictadas al amparo de la Conmoción, así como las demás medidas complementarias adoptadas por el Gobierno para fortalecer la justicia y la Fuerza Pública, cuyos alcances se explican en el siguiente capítulo, han venido rompiendo la ley del silencio bajo la cual se amparan las organizaciones guerrilleras y de narcotraficantes y, así mismo, han evidenciado la necesidad de mantener la actuación y aplicación simultánea e integral de dichos instrumentos para consolidar el propósito de alcanzar una paz duradera.

II. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA HACERLE FRENTE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA

El Gobierno Nacional, durante los últimos dos años, ha concentrado importantes recursos del presupuesto nacional para el desarrollo de una estrategia de fortalecimiento de la Fuerza Pública y de la Justicia. La tasa de crecimiento real de los pagos del gobierno al sector justicia en el período 1990 - 1993 es del 104%; mientras que la del sector defensa es del 60%.

En cuanto al fortalecimiento de la Fuerza Pública, se ha tecnificado y ampliado la cobertura de los servicios de inteligencia, aumentado la capacidad de operación de contraguerrillas de la Fuerza Pública, se están protegiendo puntos de importancia económica para la Nación y se han creado unidades especializadas para combatir el secuestro y la extorsión. De igual forma se han hecho esfuerzos adicionales en aras de mejorar el bienestar de los miembros de las Fuerzas Armadas.

a) Mejoramiento de las condiciones de los jueces

A comienzos del presente año, en desarrollo de las facultades de la ley marco de salarios, el Gobierno Nacional expidió los decretos que establecieron incrementos promedio de los salarios de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General en niveles ostensiblemente superiores a los de los empleados públicos nacionales, con énfasis en los Magistrados de Tribunales, en los Jueces y en los Fiscales, los cuales alcanzaron aumentos del orden del 98% sobre sus anteriores remuneraciones. Estos aumentos representaron costos adicionales en 1993 que, respecto de los Magistrados y jueces, equivalieron a \$53.600 millones y en los fiscales a \$18.700 millones. A lo anterior se agregan \$10.322 millones, correspondientes a la creación de 180 puestos de fiscal para las Unidades Antisecuestro y Extorsión "UNASE" y el personal de apoyo, tal como los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación.

Lo propio puede decirse respecto del Ministerio Público. La partida apropiada para solventar los gastos de éste en 1992 ascendió a \$26.311 millones. En 1993 esta cifra experimentó un incremento de casi el 70%, para un total de \$44.473 millones. Este aumento corresponde, entre otras razones, a la planta de la nueva Defensoría del Pueblo, que comprende 309 cargos y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280 de la Carta, que exige que los Agentes del Ministerio Público tengan las mismas categorías

remuneración, derechos en general y prestaciones en particular de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes deban actuar. Además se decretaron incrementos de remuneración por encima de los aumentos básicos aplicables al sector público.

b) Fortalecimiento de la Fiscalía General de la Nación

La Asamblea Nacional Constituyente, a iniciativa del Gobierno Nacional, creó la Fiscalía General de la Nación e introdujo en nuestras instituciones procesales el sistema judicial acusatorio, superando el engorroso sistema inquisitivo y concretando un viejo anhelo del país que se había visto frustrado, por los continuos tropiezos que en el pasado sufrieron las reformas constitucionales.

Este nuevo sistema que confiere a la Fiscalía las funciones de investigar los delitos y acusar ante los jueces a sus autores y partícipes, imprime eficacia, celeridad y efectividad a la justicia, tal como lo demuestran los importantes resultados hasta ahora obtenidos con esta nueva institución.

Con la creación de la Fiscalía General de la Nación se incorporaron a esta autoridad las Direcciones de Instrucción Criminal y el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, antes pertenecientes a la Rama Judicial. De esta manera, los 1.011 Jueces de Instrucción Criminal se convirtieron en Fiscales. Así mismo los 750 Fiscales de Juzgados Superiores, Penales y de Circuito también se incorporaron a este organismo.

En esta forma, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, encargado de planear, organizar, dirigir, controlar y ejecutar las funciones de Policía Judicial estará en capacidad de operar con plena eficacia, a través de sus divisiones de Investigación y Criminalística, cuyas tareas son decisivas en la investigación del delito y la identificación de sus autores y partícipes. La primera desarrolla operativamente las investigaciones y adopta las técnicas, estrategias y procedimientos para una labor eficiente de la Policía Judicial; la segunda, presta los servicios para la investigación técnica y científica del delito que requieran los Fiscales de todo el país.

El apoyo adecuado a los mencionados organismos de la Fiscalía, facilita la recolección de importantes huellas y vestigios materiales que haya dejado la comisión del hecho punible y permite, aplicando criterios técnicos y científicos, lograr positivos resultados para el esclarecimiento del delito y su posterior sanción.

Igualmente, los instrumentos de la Fiscalía han sido complementados con un sistema adecuado de protección de testigos y posibilidades de ofrecer beneficios penales a quienes cooperen con la administración de justicia.

c) Reestructuración del Ministerio de Justicia y de las entidades adscritas al mismo

El Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, mediante el Decreto 2157 de 1992, reestructuró el Ministerio de Justicia asignándole la tarea de formular una política jurídica general, que contribuya al fortalecimiento del Estado Social de Derecho, el progreso socioeconómico y la consolidación de la convivencia pacífica y el orden constitucional.

Dentro de ese contexto debe formular y coordinar una política estatal de pedagogía constitucional, para que los colombianos tomen conciencia de sus derechos y sus deberes y comprendan la significación de la nueva Carta en la institucionalización de una nueva democracia; formular y adoptar la política carcelaria para el cabal cumplimiento de las sanciones; formular y adoptar políticas en materia de control prevención y represión de la producción, consumo y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en coordinación con los demás organismos competentes del sector público; participar en la formulación y adopción de políticas de seguridad y protección de los servidores del sector judicial y del Ministerio Público en coordinación con las autoridades de dicho sector y de los organismos de seguridad del Estado; formar, capacitar y adiestrar a quienes participan en el servicio público de la administración de justicia y a quienes aspiren a ingresar a él y desarrollar políticas y programas relacionados con la conciliación, el arbitraje y otros mecanismos para la solución extrajudicial de conflictos.

El Ministerio se diseñó para responder a los requerimientos de los principales problemas que debe afrontar el país en materia de justicia.

En concordancia con la nueva organización del Ministerio, se reestructuraron dos organismos básicos en la prevención y sanción de la delincuencia: la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Dirección General de Prisiones.

La Dirección Nacional de Estupefacientes y el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, se fusionaron por medio del Decreto 2159 de 1992, quedando este nuevo organismo encargado de coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes y se le adscribieron todas las funciones que

El Decreto 2160 de 1992 ordenó la fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y se organizó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al que se le encomendó ejecutar y desarrollar la política carcelaria dentro de los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional; hacer cumplir las decisiones de los funcionarios judiciales que afectan la libertad de los sindicados y condenados y diseñar y ejecutar los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad de los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

En esta forma, el Gobierno ha tomado previsiones para desarrollar una política coherente en materia jurídica en el tratamiento del delito, tanto a nivel legislativo como penitenciario y ha creado los medios institucionales para prevenir y combatir el narcotráfico.

d) Reestructuración del Ministerio de Defensa Nacional

A través del Decreto 2162 del 30 de diciembre de 1992, se reestructuró el Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de optimizar el cumplimiento de sus funciones y, en general, ajustarlo al proceso de fortalecimiento de la Fuerza Pública.

Dentro de las medidas más relevantes, se destaca la asignación de funciones de coordinación al Viceministerio de Defensa Nacional de las actividades a cargo de las entidades descentralizadas de esta cartera.

La Auditoría General Interna tendrá, en adelante, la función de diseñar y establecer los métodos y procedimientos de control interno aplicables en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Por último, la División de Negocios Judiciales tendrá la misión de atender las demandas judiciales que cursan contra la Nación-Ministerio de Defensa y será la encargada de atender los procesos necesarios para proteger los intereses de la Nación.

De otro lado, con el propósito de darle un nuevo vigor a las instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, se determinó modificar, tanto la estructura de las juntas directivas de los fondos rotatorios y las de las entidades descentralizadas, como las funciones de la Caja de Vivienda Militar para que presten un mejor servicio a los afiliados.

e) Reestructuración del DAS

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2110 de 1992, mediante el cual reestructuró el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, con el propósito de dotarlo de una mayor funcionalidad en su estructura orgánica, ampliar la planta de personal, fortalecer las seccionales, y ampliar su cobertura a las entidades erigidas en departamentos por la Constitución Política, con el propósito de fortalecer su papel de auxiliar de la Fiscalía General de la Nación, en las labores de investigación y de policía judicial.

2. MEDIDAS PARA FORTALECER LA FUERZA PUBLICA

El Gobierno ha estado comprometido incondicionalmente en el fortalecimiento de la capacidad de respuesta de las Fuerzas Armadas ante los embates de la violencia terrorista. Este compromiso se expresa principalmente a nivel presupuestal. El presupuesto de las Fuerzas Armadas para 1993 representa, en términos reales, un aumento del 56.2% frente al total para la vigencia de 1992.

Este aumento es atribuible básicamente a:

- El incremento en el pie de fuerza de la Policía Nacional.
- La nivelación salarial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1991. Esto supuso un costo de \$15.963 millones para el primer año del cuatrienio 1993-1996. Es decir, que el incremento promedio en 1993 para el personal de las Fuerzas Armadas fue del 31.8%, frente al 25% para el resto del sector público. Esta nivelación militar comprende \$1.070 millones para los funcionarios de la Justicia Penal Militar.
- Dentro de los aumentos antes aludidos se incluyen partidas por \$8.124 millones para el funcionamiento de cuatro grupos Antisecuestro y Extorsión (UNASE) y \$15.426 millones para la activación y el funcionamiento de seis batallones para la activación y el funcionamiento de seis batallones de contraguerrilla y 17 compañías de infantería.

- Para solucionar dificultades derivadas de la administración de las cesantías del personal, se apropiaron \$6.508 millones como apoyo a anticipos por cesantía parcial para ser transferidas a la Caja de Vivienda Militar a fin de resolver el déficit de vivienda de los calificados para solicitarla. Igualmente se aportaron \$2.186 millones para la liquidación de cesantías definitivas de los funcionarios de la

El Plan Integral y Conmoción genera un incremento del personal de tropa de 5.000 hombres el cual tiene un costo de \$119.448 millones.

a) Ampliación y tecnificación de los servicios de inteligencia

El robustecimiento de los organismos de inteligencia militar, policial y del DAS ha sido una de las prioridades del Gobierno Nacional en la estrategia que busca incrementar la eficacia de las autoridades para derrotar la violencia y someter a los delincuentes a la Justicia.

En este campo se han hecho avances sin precedentes en la historia durante los últimos dos años. En las Fuerzas Militares se multiplicaron por tres las redes de inteligencia.

En la Policía Nacional también fueron ampliadas sus redes y activadas 5 regionales de inteligencia en Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga, las cuales se encuentran operando como apoyo a las labores de investigación criminal de las Fiscalías Regionales. Además, se ha creado otra unidad con influencia en el Meta y los Llanos Orientales, la cual ha facilitado el intercambio de información en materia delincriminal con los países vecinos, y se ha logrado un importante avance en materia de coordinación de las actividades de inteligencia a nivel internacional, de particular importancia para las operaciones policiales antidrogas.

Lo anterior ha sido acompañado de la creación de un Batallón de inteligencia técnica en el Ejército y del incremento en la dotación de la Fuerza Pública de medios técnicos, como la adquisición de equipos electrónicos y de radiocomunicaciones para un desarrollo más eficaz en las tareas de recolección de información.

Adicionalmente se han multiplicado por diez los recursos de la Fuerza Pública y el DAS para el pago de informantes, ello sin contar el programa de recompensas que el Gobierno Nacional ha impulsado recientemente. Con dicho programa, orientado a motivar una mayor colaboración ciudadana con las autoridades en la lucha contra la delincuencia y el terrorismo, se vienen haciendo cuantiosos ofrecimientos a quienes suministren información que conduzca a la captura de reconocidos cabecillas criminales, a la ubicación de laboratorios y cultivos necesarios para producir estupefacientes, al decomiso de armas y explosivos y a la identificación de fuentes de financiación y de las organizaciones de fachada de los grupos criminales guerrilleros y del narcotráfico.

b) Aumento de la capacidad de operación de contraguerrilla de las Fuerzas Militares

En este campo el Gobierno Nacional ha orientado los esfuerzos hacia la mayor profesionalización de los efectivos de las Fuerzas Militares y a incrementar su capacidad de movilidad y de control aéreo y fluvial.

Entre 1991 y 1993 se ha creado el equivalente de 21 batallones de contraguerrilla y aumentado el pie de fuerza en 8 mil policías profesionales y 9 mil policías bachilleres y 17 mil soldados nuevos, de los cuales 15 mil son profesionales especializados, altamente estimulados, bien entrenados y adecuadamente remunerados. La cifra es contundente: antes, de cada 50 soldados, apenas uno era profesional; hoy, uno de cada 5 es profesional.

El país cuenta hoy, además, con un Ejército mejor preparado para la lucha antisubversiva dada la puesta en operación de 2 brigadas móviles y de 25 compañías contraguerrillas conformadas por soldados voluntarios. Esto se ha visto fortalecido por la creación de una nueva Brigada con influencia sobre Arauca y Casanare -regiones de vital importancia en el futuro económico del país- que actualmente cuenta con 3 batallones de soldados voluntarios.

En el presente año, el Ejército Nacional continuará con estos esfuerzos mediante la activación de batallones adicionales de contraguerrilla, así como de nuevas compañías de soldados regulares, de infantería y artillería.

Este aumento de pie de fuerza se ha visto acompañado de un mejoramiento en la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas.

En materia de movilidad, por una parte, se ha aumentado la capacidad de control y vigilancia fluvial de las actividades guerrilleras y del narcotráfico. La Armada Nacional ha conformado elementos de combate fluvial con influencia sobre los principales ríos al sur, centro, oriente y occidente del país. Además, ha activado puestos fluviales avanzados en San José del Guaviare, Inírida y Arauca, los cuales permiten mantener un más alto grado de eficiencia operativa a menor costo y, complementariamente, sirven de centro de recolección y difusión de información de inteligencia para las Fuerzas. Así mismo, se han incorporado 8 unidades de transporte de tropa que permiten movilizar, por mar o río, una compañía con su respectivo equipamiento, y se viene desarrollando el programa de guardacostas que ya cuenta con 4 unidades de patrulleras de mar y 12 botes para control de aguas interiores.

Por otra parte, en la Fuerza Aérea se ha venido trabajando en el mejoramiento de la disponibilidad de la aeronaves militares para el apoyo de las operaciones en tierra. Actualmente, los helicópteros, los AC-47 y los aviones Hércules, alcanzan niveles de alistamiento cercanos al 80%, mientras que hace dos años escasamente superaba el 30%. Además, se están llevando a cabo todos los preparativos necesarios en materia de logística y capacitación de personal para la pronta incorporación de nuevos equipos de vuelo e instrucción.

La Fuerza Aérea también viene ejecutando un programa para incrementar su capacidad de vigilancia de nuestro espacio aéreo, de particular importancia en la lucha contra el narcotráfico, mediante el cual próximamente, el país contará con una eficiente red militar de radares.

c) Fortalecimiento de la capacidad operativa y reestructuración de la Policía Nacional

En la Policía Nacional se han efectuado esfuerzos complementarios para combatir la subversión, consistentes en el aumento del pie de fuerza y el mejoramiento de la dotación en armamento y equipo de 42 grupos especiales de contraguerrilla que operan en todo el territorio nacional.

Es de destacar que en la Policía Nacional se ha venido trabajando en otros frentes para ampliar su capacidad en la lucha contra la delincuencia común y organizada. Se está llevando a cabo un importante proceso de incremento en los mandos medios y superiores, lo cual permitirá una mejor conducción y acierto en las operaciones policiales. Así, para este año, se están formando en las Escuelas de Policía, 5 mil suboficiales y cerca de mil oficiales, superando a los 500 suboficiales y 200 oficiales que tradicionalmente egresaban de las escuelas de la Institución por año. Y en el caso de los agentes, mediante el programa de Policías Bachilleres, se logró en 1992 una incorporación de más de 9 mil jóvenes quienes han sustituido a agentes profesionales en labores administrativas y cívicas, permitiendo la destinación de centenares de agentes a tareas de vigilancia y prevención del delito.

De igual forma, en la Policía Nacional se está avanzando en la puesta en marcha de un amplio plan de seguridad rural con agentes carabineros para cubrir aquellos sitios del territorio nacional donde no hay presencia permanente de la Fuerza Pública, como la conformación de compañías metropolitanas especializadas en el control de disturbios civiles.

Estas medidas de fortalecimiento de la Policía Nacional, podrán mantenerse y consolidarse gracias al nuevo marco normativo que para la institución dictó el Congreso de la República en la pasada legislatura, en el cual se definen con precisión los principios que deben regir su actividad de acuerdo con su naturaleza de cuerpo armado permanente de carácter civil, cuya finalidad esencial consiste en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Se trata de imprimirle una nueva dinámica a su función mediante la rédefinición de aspectos de significativa importancia para la eficacia de la institución, tales como los relativos a su estructura, la definición clara de mecanismos de control, como el Comisionado Nacional para la Policía, la conformación de la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana que debe orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas.

Dentro del mismo propósito, la ley otorga facultades extraordinarias al Gobierno a través de las cuales se pretende esencialmente modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes; reestructurar el nivel salarial para el personal de agentes de acuerdo con la Ley 4ª de 1992; modificar el reglamento de disciplina y el reglamento de calificación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, todo lo cual apunta fundamentalmente a garantizar la idoneidad, la formación, la vocación de servicio y, en general, el profesionalismo del personal que integra dicho cuerpo.

d) Protección de instalaciones de importancia económica

Con el objeto de prevenir mayores acciones terroristas de las organizaciones criminales contra instalaciones estratégicas para el desarrollo económico del país, se han comprometido grandes recursos humanos y materiales en un plan que integra la acción de nuestras Fuerzas Armadas.

La Policía Nacional ha destinado personal especializado que actualmente cubre en forma permanente más de 500 puntos de interés en los sectores de hidrocarburos, eléctrico, vial, comunicaciones, minero y aeronáutico.

De igual forma, con unidades contraguerrilla del Ejército y la Armada Nacional se efectúan patrullajes de control y vigilancia sobre instalaciones, terminales y redes de servicio petroleras. En particular, el Ejército y la Armada vienen protegiendo los oleoductos Caño Limón-Coveñas, Central del Llano, Colombia y Transandino y los complejos petroleros de Barrancabermeja, Cartagena, Coveñas y Tumaco. Adicionalmente, la Armada Nacional está garantizando el transporte de millones de barriles de gasóleo desde Barrancabermeja hasta Cartagena a lo largo del río Magdalena.

Estas acciones se continuarán, durante este año, proyectándose además, la creación de nuevas unidades fundamentales de soldados voluntarios en el Ejército y la activación de nuevas redes de inteligencia para el sector petrolero. En la Fuerza Aérea, también se tiene proyectado la instalación de bases de lanzamiento en sitios estratégicos, con la misión específica de apoyar las operaciones de las fuerzas y así incrementar la eficiencia en el control y protección de los oleoductos.

Se seguirá aumentando el pie de fuerza destinado a contraguerrilla. El número de soldados profesionales se elevará en 6 mil. Los agentes profesionales de la policía crecerán en 4 mil. Para las zonas rurales se establecerán 100 nuevas bases de carabineros este año, dentro de un programa trienal que buscará cubrir 400 localidades rurales.

En las ciudades los agentes bachilleres aumentarán de 9 mil a 25 mil y en Medellín se creará un nuevo Batallón de Policía Militar.

e) Grupos Unase

El delito del secuestro ha afectado a los colombianos desde hace varios años y ha sido una de las principales fuentes de financiación de las organizaciones criminales guerrilleras y más recientemente de los narcoterroristas. El Gobierno Nacional ha venido impulsando la creación de Unidades Antiextorsión y Secuestro, las cuales integran la capacidad del Ejército, la Policía y el DAS para combatir de manera más eficaz este crimen atroz.

Considerando la exitosa experiencia obtenida por el primer grupo Unase que actuó en Medellín desde finales de 1990, se crearon unidades similares en otras partes del país. En esta medida, desde hace dos años, se vienen destinando importantes recursos para el desarrollo de los Unase.

Hasta la fecha se encuentran operando 22 grupos Unase en total y sus logros han sido destacados, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

ESTIMATIVO DE EFICIENCIA EN LA LUCHA CONTRA EL SECUESTRO

1992 – Junio 21 de 1993

UNASE URBANO Y RURAL	RESCATES		DELINCUENTES CAPTURADOS		DELINCUENTES DADOS DE BAJA	
	1992	1993	1992	1993	1992	1993
TOTAL	192	197	522	321	186	131
PROMEDIO MENSUAL	16	32.8	43.5	53.5	15.5	21.8

Así mismo los secuestros se han reducido entre enero y junio comparativamente con los promedios mensuales de los tres años anteriores. Los promedios fueron: de 99 en 1990, de 117 en 1991, de 96 en 1992, y en los primeros seis meses de 1993 el promedio se coloca en 80 secuestros por mes.

Sin embargo, hay que anotar que dichos éxitos se han logrado por la colaboración que las familias de las víctimas han brindado a las autoridades. La eficacia de estas unidades ha radicado precisamente en que han sido informadas oportunamente sobre los casos y en que se les ha solicitado su intervención para los rescates. De hecho, la relación entre las denuncias recibidas por los Unase y las acciones positivas que se han alcanzado y que están en proceso, arroja un promedio de eficacia de aproximadamente entre el 70 y el 80 por ciento.

El éxito en la creación de estas unidades especializadas de antiextorsión y secuestro ha conducido a que el propio Congreso prevea su conformación tal como ha ocurrido recientemente con la expedición de la ley "antisequestro", instrumento que permitirá a las autoridades combatir eficazmente este delito.

f) Conformación del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional

El manejo de las políticas de seguridad y defensa nacional y de orden público, se encontraba fragmentado en dos organismos con funciones similares: de un lado, el Consejo Nacional de Seguridad, presidido por el Ministro de Gobierno; y de otro, el Consejo Superior de Defensa Nacional, presidido por el Ministro de Defensa. Ello condujo a una descoordinación y dispersión de funciones en estas dos instancias asesoras del Gobierno.

El Ejecutivo, en ejercicio de las facultades a él conferidas por el artículo transitorio 20 de la Carta Política, expidió el Decreto 2134 de 1992 por el cual se fusionan el Consejo Nacional de Seguridad y el Consejo Superior de Defensa Nacional, conformando el

Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional. La presidencia de este Consejo está en cabeza del Presidente de la República. En este organismo, cuando la situación lo requiera, tendrán presencia el Fiscal, el Procurador General de la Nación y otros funcionarios del Estado.

Este Consejo tendrá la función de asesorar al Presidente de la República en la dirección de la Seguridad y Defensa Nacional y recomendar la adopción de políticas al respecto, lo que dará una mayor consistencia y coordinación en las políticas de Defensa y Seguridad Nacional.

III. NECESIDAD DE ADOPTAR COMO LEGISLACION PERMANENTE ALGUNAS DE LAS MEDIDAS DICTADAS BAJO EL ESTADO DE CONMOCION INTERIOR

Como se ha resaltado en esta exposición de motivos, el Gobierno reconoce la importancia que reviste la intervención de la Rama Legislativa del Poder Público para garantizar la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana.

En el marco de esta orientación, el proyecto de ley contiene medidas que, adoptadas como consecuencia de la conmoción interior, han demostrado su eficacia e idoneidad para afrontar la perturbación generada por las acciones criminales de los grupos guerrilleros y de narcoterroristas.

El proyecto de ley que el Gobierno presenta al honorable Congreso de la República pretende que algunas de las medidas expedidas al amparo de la conmoción interior, adquieran carácter permanente, habida consideración de la necesidad de consolidar su eficacia, asegurar la preservación del orden público y garantizar así el mandato constitucional de que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Como se colige de las circunstancias que a continuación se exponen, el Gobierno estima que las medidas adoptadas para conjurar los hechos que determinaron la declaratoria y prórrogas del Estado de Conmoción Interior justifican la necesidad de incorporarlas como legislación permanente, toda vez que no sólo han venido evidenciando su eficacia para alcanzar los fines pretendidos, sino que además se han constituido en valiosos instrumentos para enfrentar con éxito a los diferentes grupos de delincuencia organizada, allanando así el camino para continuar avanzando en el anhelado propósito de una paz duradera.

En manera alguna debe entenderse, entonces, que la propuesta contenida en este proyecto de incorporar como legislación permanente algunas de las medidas expedidas con base en el Estado de Conmoción Interior, pretende extenderlo indefinidamente o prorrogar su vigencia, toda vez que su finalidad esencial estriba en asegurar la permanencia de algunas normas que si bien fueron adoptadas bajo ese estado, han demostrado su idoneidad y eficacia en la lucha de la fuerza pública y de la justicia contra las diferentes formas de delincuencia organizada. En este sentido, el proyecto apunta a consolidar una política integral, armónica y coherente en materia de orden público y, por consiguiente, a precaver de esa manera situaciones de perturbación que precisamente conducirían a las declaratorias y prórrogas reiteradas del referido estado de excepción.

A pesar de la eficacia que han evidenciado las medidas adoptadas por el Gobierno al amparo de la Conmoción Interior, los diferentes grupos de delincuencia organizada, acostumbrados durante años a evadir la acción de la justicia, persisten aún en sus prácticas de violencia, amenaza y terrorismo contra el Estado y la población.

En los últimos ocho meses, la delincuencia guerrillera ha cometido un total de 362 acciones armadas contra miembros y guarniciones de la fuerza pública y más de 320 acciones terroristas contra la población y la infraestructura productiva.

Como resultado de su obcecada insistencia en desobedecer las leyes de la República y violar los derechos humanos, la delincuencia guerrillera ha realizado en dicho período no menos de 220 secuestros, 25 desapariciones y 218 asesinatos de civiles.

La guerrilla no sólo persiste en doblegar a la comunidad mediante el uso de la violencia, sino además continúa financiándose mediante la cruel práctica del secuestro y la extorsión.

Las anteriores cifras son mera información estadística. Para entender cabalmente la verdadera magnitud de la violencia y el terror en los que persiste la guerrilla basta mencionar el asesinato del director del diario "La Opinión" de Cúcuta al parecer por parte del ELN, y la campaña exterminio que grupos guerrilleros han lanzado contra líderes políticos, desmovilizados y sindicalistas.

La guerrilla mantiene su estrecha relación con el narcotráfico. Hay evidencias que muestran que la guerrilla no sólo suministra seguridad y control del personal de laboratorios y pistas a organizaciones narcotraficantes, sino además ha buscado incrementar sus fuentes de financiamiento mediante la producción de cocaína, y el patrocinio del cultivo de la coca y amapola en diversos sitios del territorio nacional.

Para combatir este factor de perturbación e impedir su proliferación, se ha adoptado una política preventiva y se han dictado medidas encaminadas a destruir cultivos, preservar la actividad económica tradicional y el equilibrio ecológico de las zonas amenazadas por la acción subversiva.

Una guerrilla que además de secuestrar, destruir infraestructura productiva y asesinar inermes civiles, promueve el narcotráfico, acalla con la muerte la libertad de prensa y quiere ganar a sangre y fuego el control de recursos, sindicatos y municipalidades, no es una guerrilla movida por ideales de progreso social y el Estado debe continuar avanzando en la consolidación del propósito de desarticular sus actividades mediante instrumentos como los adoptados al amparo de la Conmoción Interior y cuya efectividad se ha venido evidenciando.

Es preciso continuar atacando las finanzas de la delincuencia guerrillera, toda vez que de sus bases depende su capacidad de acción y perturbación. Debe mantenerse, en consecuencia la acción hasta ahora adelantada para impedir que la guerrilla continúe extorsionando a los contratistas, a los agricultores y ganaderos, y a los representantes de las compañías petroleras y mineras. Manteniendo con firmeza la tarea de combatir el secuestro y el narcotráfico e intensificando la labor de investigación de las autoridades orientada a identificar los negocios en los cuales tienen inversiones, se podrá desvertebrar significativamente el flujo de recursos y servicios que les permite mantener su accionar delictivo.

El panorama de la actividad guerrillera permite inferir que se está ante la presencia de organizaciones que mantienen capacidad criminal periódicamente manifestada, y ello impone la necesidad de perseverar en la acción de las autoridades para combatir su poder de perturbación.

Por su parte, el narcoterrorismo ha demostrado una gran capacidad criminal en su propósito de paralizar la acción de la Justicia. Aunque la acción de las autoridades y los esfuerzos de la Fuerza Pública y de la Fiscalía ha permitido debilitar significativamente la capacidad terrorista de las organizaciones de narcotraficantes, no puede negarse que la amenaza todavía persiste.

Es de público conocimiento que el narcoterrorismo tiene hoy nuevos y violentos actores originados en las retaliaciones de miembros de organizaciones narcotraficantes. Los llamados “Pepes” desataron una serie de masacres y actividades terroristas con grave perjuicio para la convivencia y la tranquilidad ciudadanas.

Por lo demás, los resultados que han arrojado las operaciones de la Fuerza Pública en materia de captura de cabecillas y miembros de las organizaciones subversivas y narcoterroristas, resaltan la necesidad de hacer permanentes las medidas expedidas para aumentar la eficacia en la investigación de los delitos a través de las funciones de policía judicial en las Fuerzas Militares y del otorgamiento de competencias de los jueces penales o promiscuos municipales en las regiones apartadas del país donde no existen fiscales. Así mismo pone de presente la importancia de mantener hacia el futuro los mecanismos de protección a los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal.

Sin el urgente apoyo del Congreso, el esfuerzo que ha adelantado el Gobierno para preservar el orden público bajo el Estado de Conmoción Interior, corre el riesgo de verse menoscabado una vez expiren los plazos que fija la Constitución Política para el ejercicio de las facultades excepcionales derivadas de dicho estado de excepción.

Por todo lo anteriormente expresado, resulta imperioso incorporar como legislación permanente las medidas propuestas en el proyecto de ley y por ello el Gobierno reitera la importancia de la intervención del honorable Congreso de la República para garantizar la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana. Únicamente con la participación decidida del órgano legislativo, el Estado estará en capacidad de avanzar con éxito en su lucha contra las diferentes formas de delincuencia organizada y de neutralizar así hacia el futuro situaciones de perturbación como las que se han suscitado en los últimos meses y que han atentado gravemente contra la paz y la tranquilidad públicas.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se refiere, en general, a las siguientes materias: fortalecimiento de la justicia; control sobre el financiamiento de las actividades subversivas o terroristas; información, medios de comunicación y sistemas de radiocomunicaciones; sanciones por incumplimiento de las órdenes del Presidente de la República en materia de orden público; nuevas fuentes de financiación; atención a las víctimas de atentados terroristas; disposiciones sobre reservas y adjudicación de terrenos baldíos; y facultades para conceder indultos por delitos políticos.

Como se indicó anteriormente, las normas de los diferentes decretos expedidos con fundamento en el Estado de Conmoción Interior que en este proyecto se presentan a consideración del honorable Congreso de la República a fin de que se incorporen como legislación permanente, han sido ajustados a las decisiones de la Corte Constitucional.

1. FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA

Es el propósito del Gobierno que el honorable Congreso analice las medidas orientadas a fortalecer la actividad de los organismos judiciales incorporadas en el proyecto de ley, y que buscan primordialmente ampliar su capacidad de acción e imprimir mayor eficacia al cumplimiento de sus funciones, a fin de asegurar la plena vigencia y aplicación de la ley.

Estas medidas, que fueron adoptadas durante el Estado de Conmoción Interior, se imponían ante la insuficiencia de instrumentos con que contaban dichos organismos para enfrentar la escalada de violencia y terrorismo desencadenada por reconocidos grupos delincuenciales, así como para impedir que los mismos logran entrabar y sustraerse a la acción de la justicia.

Su contenido y alcance se resumen en los siguiente apartes:

a) Otorgamiento de competencia a los Jueces Penales o Promiscuos Municipales

Considerando que una de las circunstancias que contribuyen al agravamiento de la situación del orden público la constituye la falta de investigación inmediata de las conductas delictivas, particularmente frente a la imposibilidad actual de organizar unidades de fiscalía en todo el territorio nacional, el Gobierno considera necesario mantener la medida adoptada mediante el Decreto 1941 de 1992, por medio del cual se le atribuyó competencia a los jueces penales o promiscuos municipales para adelantar las primeras diligencias relacionadas con la investigación de hechos punibles, cuando en el lugar de su comisión no exista fiscal que lo haga de manera inmediata.

De esta manera, y teniendo en cuenta el fallo emitido por la Corte Constitucional, el proyecto de ley busca evitar que por la no iniciación de la investigación de tales delitos se generen situaciones de impunidad perturbadoras del orden público (Título I, Capítulo 1, arts. 1° y 2°).

b) Otorgamiento de funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares

Teniendo en cuenta que el éxito de las investigaciones depende de la preservación y aseguramiento de los medios probatorios, y en consideración a la dificultad para mantener en todo el territorio nacional la presencia de funcionarios de Policía Judicial en situaciones excepcionales de confrotación como las que vive el país, el proyecto de ley propone conformar en las Fuerzas Militares unidades que ejerzan funciones de policía judicial, previendo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 4, de la Constitución Política, que ellas deben ejercerse bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación.

La propuesta busca darle carácter permanente al Decreto 1810 de 1992, mediante el cual se ordenó la conformación de unidades especiales de Policía Judicial en las Fuerzas Militares.

Acogiendo el pronunciamiento de la Corte, el proyecto de ley señala que las unidades estarán integradas por el personal civil que designe la Fiscalía General de la Nación, sin que de ellas puedan formar parte miembros de las Fuerzas Militares, a la vez que precisa que las funciones se ejercerán en relación con hechos punibles de competencia de los jueces regionales, y siempre que no sea posible disponer de autoridades de policía judicial en el lugar de los hechos (Título I, capítulo 2°, arts. 3° a 5°).

c) Concesión de beneficios por colaboración con la justicia

Se adopta en el proyecto una disposición sugerida por el Ministerio de Justicia dentro de las modificaciones que se han propuesto al Código de Procedimiento Penal.

En ella se prevén beneficios para las personas que, siendo investigadas o pudiendo llegar a serlo en cualquier trámite penal, presten colaboración eficaz para la administración de justicia.

Los beneficios se acordarán con la Fiscalía, y se aplicarán una vez la autoridad judicial los haya aprobado, comprendiendo aspectos como la disminución de la pena sin llegar jamás a excluirla del todo, la libertad provisional o condicional, la incorporación al Programa de Protección, entre otros.

Se trata de medidas que podrían aplicarse al sujeto pasivo de cualquier acción penal previo pronunciamiento favorable del funcionario judicial de conocimiento, y que, sin llegar a desconocer la penalización, favorecen el fortalecimiento de la acción de los organismos judiciales y la obtención de la colaboración de testigos, lo cual redundará en la legitimidad del aparato estatal (Título I, Capítulo 3, art. 6°).

d) Concesión de beneficios por abandono voluntario de actividades subversivas

En este acápite se prevén unos beneficios penales especialmente diseñados para quienes abandonen voluntariamente sus actividades como miembros de organizaciones subver-

sivas, entregándose a las autoridades, en relación con los tipos penales de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos.

Para obtener tales beneficios, debe mediar una eficaz colaboración con la justicia de parte de quien haya abandonado la actuación subversiva, teniendo en cuenta las siguientes finalidades: prevenir la comisión de delitos o disminuir sus consecuencias, lograr la desarticulación de grupos o permitir la captura de sus integrantes, identificar fuentes de financiación e incautar bienes, conducir al éxito las investigaciones criminales.

Los beneficios abarcan libertad provisional, condena de ejecución, detención domiciliaria en ciertos eventos, disminución hasta de dos terceras partes de la pena, entre otros. Estos instrumentos no procederán cuando estén presentes delitos como secuestro o el homicidio fuera de combate, y en general las conductas que excluyen el cariz político.

Adicionalmente a los beneficios, el capítulo contempla medidas de protección especial a quienes se entreguen a la justicia, y mecanismos socioeconómicos de reinserción.

De las disposiciones establecidas, surge entonces la posibilidad de materializar un tratamiento especial para la delincuencia política, como aspecto de la política criminal del Estado (Título I, Capítulo 4, arts. 7 a 12).

e) Disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 2º de la Constitución Política, es un fin esencial del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, las disposiciones propuestas en esta materia, tienen el propósito de facilitar los diálogos del Gobierno Nacional con grupos guerrilleros que muestren inequívoca voluntad de paz, estableciendo para el efecto que el Presidente de la República, como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación, puede autorizar de manera expresa a funcionarios públicos para adelantar conversaciones y celebrar acuerdos con los voceros de dichos grupos en orden a lograr que se desmovilicen y reintegren a la vida civil.

Con idéntica finalidad, se prevé la suspensión transitoria de las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en procesos penales por delitos políticos y conexos contra los miembros de los grupos guerrilleros, suspensión que tendrá efecto únicamente en las zonas determinadas en los acuerdos para la ubicación temporal de los mismos. De esta manera, se busca lograr el doble objetivo de hacer viable el proceso y de asegurar la verificación de que tales grupos han cesado en sus operaciones subversivas.

Debe resaltarse que la dirección del proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República, quien puede disponer la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en los diálogos, cuando considere que pueden prestar una colaboración eficaz.

Así mismo y dentro del expresado propósito, se dispone que las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos mencionados, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

Finalmente y con el único objetivo de facilitar el desarrollo del proceso, se prevé la posibilidad de autorizar la difusión total o parcial de comunicaciones que provengan de organizaciones vinculadas al mismo, o de entrevistas a sus miembros (Título I, Capítulo 5, arts. 13 a 16).

f) Protección a intervinientes en el proceso penal

Este proyecto recoge en su esencia el Proyecto de Ley No. 147 de 1992 -Cámara-, “por la cual se crea el sistema o programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso, jueces y funcionarios de la Fiscalía”, presentado por la Fiscalía General de la Nación e igualmente disposiciones contenidas en los Decretos 1834 y 1873 de 1992, que hacen parte integrante de las medidas adoptadas bajo la Conmoción Interior.

Las diferencias con el citado proyecto de ley se circunscriben esencialmente a los siguientes aspectos:

- Se delimita el objeto del programa de protección, de tal manera que se concreta su aplicación en el ámbito judicial a los procesos de carácter penal.
- Se amplía la cobertura de dicho programa, al preverse que pueden beneficiarse del mismo los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, al igual que los testigos en las investigaciones que adelante tal entidad por hechos que se relacionen con la colaboración o tolerancia por parte de servidores públicos o ex funcionarios con grupos guerrilleros, con organizaciones delincuenciales o con personas que hayan cooperado con tales grupos u organizaciones, así como en los eventos en que dentro de la actuación disciplinaria se estén investigando conductas en las que se encuentre involucrada alguna organización criminal o que por su gravedad sean consideradas atroces.

- Se fortalecen las garantías para los beneficiarios del programa al contemplarse medidas tendientes a asegurar la no violación de la reserva de la identidad de los mismos.

En el proyecto de ley se destaca la necesidad de responder a la estrategia de los grupos guerrilleros con medidas que aseguren la solidaridad ciudadana, al igual que el imperativo de ofrecer protección a los intervinientes en el proceso penal.

En el marco de estos propósitos se hace necesaria la adopción de las disposiciones que permitan el libre y confiable aporte de pruebas, fundamentalmente testimoniales, en contra de los grupos organizados de violencia. Para ello debe garantizarse la seguridad personal y familiar de los funcionarios judiciales, los llamados intervinientes en el proceso, los declarantes y, cuando sea necesario, algunos de los miembros de su núcleo familiar.

El sistema así estructurado hace parte de la acción del Estado dentro de la investigación criminal y determina los beneficiarios específicos, la flexibilidad en su desarrollo, el señalamiento de programas concretos (los relativos a la protección física, cambio de identidad, cambio de domicilio, etc.), y otros que se estimen necesarios, así como sus características en la dirección y operatividad (Título I, Capítulo 6, arts. 17 a 27).

g) Aumento de penas para los responsables de actos terroristas

Dada la gravedad de las consecuencias que para los habitantes del país traen consigo los actos terroristas, los cuales se planean y ejecutan cada vez con mayor crueldad y sevicia por parte de sus autores, se propone aumentar las penas para dichos crímenes contemplados en el Decreto 2266 de 1991.

Se propone además aumentar las penas para otros delitos tales como el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos que puedan afectar la integridad física de las personas o los bienes en la vía pública, con fines terroristas; con el ánimo de desalentar a quienes pretendan incurrir en la comisión de estos actos violentos y de sancionar con la severidad que se merecen a las que persistan en su ejecución.

Las medidas propuestas contemplan también la exclusión de beneficios penales, tales como las de amnistía o indulto o las rebajas de pena, salvo lo previsto en el capítulo tercero del proyecto referente al otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz con la justicia (Título I, Capítulo 7, arts. 28 a 31).

2. CONTROL SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SUBVERSIVAS O TERRORISTAS

Es un hecho evidente que la actividad de los grupos de delincuencia organizada se despliega y desarrolla gracias a la cuantiosa disponibilidad de recursos financieros que han obtenido de diversas fuentes ilícitas que van desde la intimidación y la presión a funcionarios y contratistas, hasta el secuestro y la extorsión. De esta manera dichos grupos han venido ampliando sus bases económicas e incrementando así su capacidad perturbadora de la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana.

Resulta imperioso, entonces, asegurar la vigencia y aplicación de mecanismos de control, prevención y sanción que permitan continuar avanzando en el propósito de desarticular o debilitar la estructura financiera de tales grupos y, de esa forma, reducir sus posibilidades de acción y de perturbación del orden público.

Al logro de este objetivo apuntan las medidas de control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales para evitar su desviación hacia organizaciones subversivas o terroristas; las sanciones a contratistas para impedir que terminen convirtiéndose en auxiliares económicos de la guerrilla y el embargo preventivo y la extinción del derecho de dominio de bienes, fondos y otros activos que provienen o tienen relación con la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales, para sancionar de esa forma la utilización de la propiedad privada con propósitos abiertamente contrarios a la función social que de conformidad con la Constitución, le es inherente.

El proyecto de ley mantiene en esta materia, como en las demás que lo integran, el contenido esencial de los respectivos decretos legislativos expedidos en ejercicio de las facultades excepcionales derivadas del Estado de Conmoción Interior, buscando hacia el futuro preservar el orden público de situaciones de perturbación vinculadas a las causas que dichas medidas pretenden actualmente conjurar.

a) Control sobre los recursos de las entidades territoriales o administrados por éstas

La finalidad de este capítulo que recoge en esencia el contenido del Decreto 1835 de 1992, consiste en evitar que los recursos de las entidades territoriales se desvíen o sean canalizados por diversos medios hacia las organizaciones subversivas o terroristas. Con tal propósito, se prevé que el Gobierno podrá ordenar la auditoría de los presupuestos de

las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, así como la de sus estados financieros para verificar la destinación de los recursos que dichos entes reciban a cualquier título.

Para estos efectos se dispone que la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, creada por el citado decreto, continuará funcionando como dependencia del Ministerio de Gobierno, y que la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Nacional de Planeación, deben prestarle el apoyo técnico y de personal necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, se conserva el amplio campo de acción que el decreto mencionado otorgó a los funcionarios de esa Auditoría y que comprende desde la revisión de los libros, cuentas, contratos y documentos de la entidad territorial, hasta la objeción de las partidas presupuestales y del gasto público, precisando en relación con esta última facultad que ella debe ejercerse con fundamento en una evaluación razonada de las circunstancias específicas que pongan en evidencia la eventual desviación de recursos.

La objeción formulada por la Auditoría debe consultarse al Ministro de Gobierno en todos los casos e implica para la corporación de elección popular de la entidad territorial, la obligación de reasignar los recursos. Tratándose de recursos públicos administrados por particulares, se precisa que la objeción comporta la suspensión de la asignación y la sustitución del administrador. En el primer caso, se prevé que la corporación de elección popular pueda insistir en mantener la destinación de una partida objetada siempre que tal decisión se apruebe por una mayoría calificada, evento en el cual compete al Presidente de la República ordenar que los recursos respectivos sean ejecutados por entidades del orden nacional, conservando el destino establecido.

Tal como lo expresó el Gobierno en el informe motivado presentado al Congreso de la República con ocasión de la prórroga del Estado de Conmoción Interior, es preciso resaltar que los recursos cuya destinación ha sido objetada, deben ser reasignados “para fines que no permitan el acceso de la subversión a ellos y que procuren preferencialmente el mejoramiento del nivel de vida de las poblaciones afectadas por la violencia. En todo caso, las entidades territoriales conservan la titularidad y uso del recurso, pero en el marco del interés general y de la ley”.

Debe señalarse, así mismo, que la Corte Constitucional declaró exequible el decreto referido, cuyas disposiciones, como se anotó, se incorporan al proyecto de la ley para ser convertidas en legislación permanente (Título II, Capítulo 1, arts. 32 a 38).

b) Sanciones a Contratistas

Este título recoge el contenido básico del Decreto 1873 de 1992 que dispone la declaratoria de caducidad de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra en determinadas conductas que, en general, suponen cualquier tipo de colaboración o ayuda a las diferentes organizaciones delincuenciales, especialmente en lo que se refiere al suministro de recursos financieros, bienes y servicios. Se busca de esta forma mantener este instrumento disuasivo que impida a los contratistas del Estado ceder ante la presión, las amenazas y la intimidación de dichos grupos, evitando así que ese eventual flujo importante de recursos amplíe las bases económicas de la delincuencia organizada, y el consiguiente incremento hacia el futuro de su capacidad de acción y perturbación.

La conducta que conforme a derecho debe observar el contratista frente a una situación de intimidación o amenaza, es la de denunciar los hechos e informar oportunamente a las autoridades competentes, en la seguridad de que se adoptarán las medidas necesarias para superarla. Pero si el contratista procede en forma contraria a ese que es su deber constitucional y legal y cede a la amenaza suministrando recursos, bienes o servicios a dichos grupos delincuenciales, debe ser sancionado con la caducidad del contrato.

Para imprimir plena eficacia a la medida, se establece como un deber a cargo del contratista la terminación unilateral de los subcontratos que celebre, cuando advierta que el subcontratista ha incurrido en conductas de apoyo o colaboración con dichos grupos, o cuando así lo solicite el Fiscal General de la Nación o el Procurador General por idénticas circunstancias. Así mismo, se establecen las sanciones a que están sujetos los contratistas y los servidores públicos cuando incumplan el deber que en esta materia les corresponde conforme a la ley, especialmente cuando omitan declarar la caducidad o la terminación en los eventos señalados.

Como se indicó, el proyecto de ley conserva en esta materia el articulado del Decreto Legislativo 1875 de 1992, introduciendo los ajustes requeridos a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró exequible lo esencial de su contenido, al igual que ciertos ajustes formales, entre ellos el de complementar la referencia a las entidades públicas para los efectos referidos, con la indicación de aquellas entidades originadas en la Constitución de 1991, con lo cual se armoniza la disposición con lo previsto en el recientemente aprobado Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y se fija un mayor ámbito para la eficacia de la medida (Título II, Capítulo 2, arts. 39 a 45).

c) Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio

Las disposiciones sobre embargo preventivo, decomiso o aprehensión y extinción del derecho de dominio, contenidas en el Título II, capítulo 3, artículos 46 a 53, recogen el contenido básico de los Decretos 1874 de 1992 y 05 de 1993, refundiendo en un solo capítulo las diferentes clases de medidas que pueden recaer sobre los bienes, fondos, derechos u otros activos utilizados en la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales, o que provengan de su ejecución.

En el marco de los objetivos pretendidos por el citado título, estas medidas se orientan a neutralizar la estructura económica y financiera de los diferentes grupos delincuenciales, sustrayendo de su dominio aquellos bienes o efectos utilizados en su actividad delictiva o que provienen de ella, con lo cual se evita que continúen destinándose a propósitos ilícitos y se sanciona el ejercicio del derecho de propiedad con ostensible violación de la función social que le es inherente.

El embargo preventivo puede ser decretado por la Fiscalía General sobre bienes vinculados a los hechos punibles antes referidos, para lo cual basta la existencia de cualquier indicio que permita establecer dicha relación o vinculación y que surja aun en la etapa de investigación previa.

La aprehensión o incautación tiene, como la anterior, el carácter de medida de seguridad de aquellos bienes utilizados en la omisión de los mencionados delitos o que provienen de su ejecución, pero presupone, además de la prueba o pruebas -así sean sumarias- de dicha relación o vinculación, la existencia del respectivo proceso penal en el curso del cual deben respetarse, como es obvio, las garantías constitucionales del procesado y de los terceros interesados en ejercer la defensa de los derechos sobre los bienes afectados con tales medidas.

En orden a garantizar el alcance preventivo o de aseguramiento que dichas medidas revisten, se introduce un mecanismo que ya contemplaba el Decreto 99 de 1991, incorporado como legislación permanente por el Decreto 2271 del mismo año, consistente en que tratándose de bienes sujetos a registro de cualquier naturaleza, respecto de los cuales se hubiere dispuesto el embargo preventivo o se hubiere producido su aprehensión, se debe dar aviso inmediato al funcionario competente para efectos de que proceda a inscribir la medida sin someterla a turno o al pago de valor alguno, de tal manera que todo derecho que se constituya sobre el bien sea inoponible al Estado. Se complementa así adecuadamente lo dispuesto en el artículo 48 según el cual los bienes o efectos vinculados a los referidos hechos punibles, una vez aprehendidos, quedan fuera del comercio hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva.

Es claro que los interesados en defender los derechos que aleguen sobre los bienes comparecer al proceso, so pena de que los mismos se extingan a favor del Estado. Para estos efectos, el artículo 51 prevé que los derechos reales principales o accesorios sobre los bienes en cuestión, se extinguirán a favor del Estado, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 57 del Decreto 99 de 1991, incorporado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2271 de 1991. En consecuencia, se remite a la regulación que sobre la materia establece esta última disposición, según la cual, la extinción a favor del Estado se produce si el interesado no comparece oportunamente al proceso a ejercer la defensa de sus derechos.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de octubre 3 de 1989 (sentencia 69 proceso 2014-297E), al declarar la exequibilidad del Decreto 1856 de 1989 que estableció medidas de naturaleza similar para reprimir los delitos de narcotráfico y conexos, señaló los lineamientos básicos que, desde el punto de vista constitucional, le dan pleno sustento a dichas medidas, en los siguientes términos:

“...la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución... desde el punto de vista económico, (la propiedad) es un medio de producción que interesa no solamente a su titular sino a la sociedad entera y en pos de este trascendental principio bifronte (individual y social) debe desarrollarse...”

La garantía de la propiedad privada se otorga y alcanza con el bien entendido de que ella tiene una función social que implica obligaciones debiendo el dueño hacer uso de ella en forma de no perjudicar a la sociedad...”

Este criterio jurisprudencial es aún válido bajo la nueva preceptiva constitucional¹, en la medida en que la Constitución de 1991, al lado de la garantía del derecho, define la propiedad como función social que implica obligaciones. Además señala que le es inherente una función ecológica (art. 58 de la Constitución Política). Esta disposición

significa, como se afirma en la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional presentado por el Gobierno a la Asamblea Constituyente que "...las facultades inherentes a ella no se conceden en consideración exclusiva a los intereses individuales del propietario, sino además y de modo fundamental, en atención al cometido social del cabal aprovechamiento de la propiedad".

Es claro, entonces, que la noción de función social de la propiedad hace posible que se impongan obligaciones correctivas al reconocimiento del derecho sin cuyo cumplimiento no se garantiza aquél, en la medida en que se estima que los poderes jurídicos tutelados constitucionalmente no realizan el cometido que justifica su amparo. Una de sus consecuencias es, sin duda, la extinción del dominio, esto es, la pérdida de la propiedad en favor del Estado, cuando quiera que ésta no cumple su función social y, con más razón aún, cuando no sólo se desatiende dicho postulado sino que, además, se ejerce el derecho atentado contra la sociedad o en perjuicio de ella.

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia RE-028 de febrero 25 de 1993, mediante la cual declaró exequible el Decreto 05 del 6 de enero de 1993 que atribuyó a los jueces regionales el conocimiento de los delitos de hurto y conexos cuando recaen sobre petróleo y sus derivados, y dispuso el decomiso y la extinción del derecho de dominio en favor del Estado de los bienes y efectos utilizados en la comisión de tales delitos o que provienen de su ejecución.

El citado fallo reitera, en efecto, el principio de que "la propiedad es una función social que implica obligaciones, lo que equivale a decir que debe utilizarse en forma que no atente contra la comunidad o la perjudique".

Con la misma orientación, se pronunció la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del Decreto 1874 de 1992, mediante el cual se establecieron las medidas de embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de aquellos bienes relacionados con la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales.

Como se indicó al iniciar este acápite, los decretos legislativos recién citados fueron refundidos en un mismo capítulo en el proyecto de ley (Cap. 3, art. 46 a 53), habida cuenta que ambos se refieren a bienes, efectos o valores vinculados a delitos de competencia de los jueces regionales e imponen, por lo tanto, un tratamiento uniforme.

En dicho capítulo se introduce, por otra parte, una disposición nueva que se tomó del Decreto 1856 de 1989, expedido con base en las facultades de Estado de Sitio y al cual se hizo referencia anteriormente a propósito de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que lo declaró exequible (Sentencia 69 de octubre 3/89). Consiste en un mecanismo de inversión de la carga de la prueba en virtud del cual "le corresponde al sindicado de la comisión de los delitos de que trata este capítulo, demostrar que los bienes embargados o aprehendidos no fueron utilizados en la comisión del hecho punible de que se trate, ni provienen de su ejecución".

En la citada sentencia, la Corte Suprema de Justicia se ocupó de analizar en concreto una disposición sustancialmente idéntica, contenida en el artículo 5° del aludido Decreto 1856 de 1989, en los siguientes términos que conservan plena vigencia:

"...Como se requiere proceso penal para el decomiso del bien, obviamente que allí debe existir prueba en contra de dicho sindicado por una cualquiera de las conductas de narcotráfico y conexos no solamente para vincularlo, detenerlo y formularle acusación, sino para proferir la sentencia correspondiente. Evidentemente que si el decomiso del bien obedece, como es de rigor, no a una simple sospecha sino a fundadas razones, de orden probatorio, el legislador extraordinario podía y debía dar oportunidad al afectado con la medida para desvirtuar la imputación que se le formula acerca de su vinculación patrimonial con el ilícito investigado y a él atribuido. En tales circunstancias es válido establecer la presunción de que dichos bienes son producto de tal ilícito y entonces es al procesado a quien compete desvirtuarla. Se trata, como lo afirma la doctrina, de establecer con dicha fórmula que es al afectado a quien corresponde el interés de evitar que el hecho quede sin prueba que le favorezca y obviamente el riesgo que ello conlleva, la decisión desfavorable..."

Finalmente, es preciso anotar que como complemento necesario de los mecanismos referidos, el artículo 53 del proyecto conserva los beneficios económicos previstos en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1992 para quienes suministren información, declaraciones o denuncias que contribuyan a la incautación de bienes vinculados a los mencionados hechos punibles, mecanismo éste con el cual debe seguir contando el Estado para consolidar el propósito de desarticular las bases económicas de la delincuencia organizada y mantener así neutralizada su capacidad perturbadora del orden público.

3. INFORMACION, MEDIOS DE COMUNICACION Y SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES

a) Información y medios de comunicación

Las medidas propuestas al respecto han sido concebidas para evitar que grupos guerrilleros y organizaciones de narcotraficantes o terroristas logren utilizar los medios de

comunicación con el propósito de transmitir a través de ellos informaciones perturbadoras del orden público y la tranquilidad ciudadana o que la información presentada atente contra la vida de las personas o el manejo del orden público.

Tales medidas tienen sustento jurídico en el artículo 20 de la Constitución Política, que consagra el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad, mediante sentencia RE-012 de febrero 8 de 1993, del Decreto Legislativo 1812 de 1992, en el cual están contenidas dichas disposiciones con algunas variaciones de forma frente a las que se incluyen en el Título III, capítulo 1, del presente proyecto de ley.

Las medidas previstas apuntan básicamente hacia la prohibición de divulgar total o parcialmente, por medios de radiodifusión sonora o audiovisual, comunicados que se atribuyan o provengan de grupos guerrilleros y demás organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico y al terrorismo, al igual que divulgar por cualquier medio masivo de comunicación, la identidad de personas que hubieren presenciado actos de terrorismo o determinadas conductas delictivas o que puedan aportar pruebas relacionadas con ello.

Se prohíbe también la divulgación a través de la radio y la televisión de entrevistas de miembros activos de las aludidas organizaciones de delincuentes, así como también la transmisión por dichos medios de hechos de terrorismo, subversión o narcotráfico mientras estén ocurriendo.

Para garantizar la efectividad de las medidas se prevén sanciones para los infractores consistentes en multas, suspensión o recuperación de frecuencias, todo ello mediante un procedimiento de frecuencias, todo ello mediante un procedimiento ágil que preserve al mismo tiempo el derecho de defensa (Título III, Capítulo 1, arts. 54 a 61).

b) Sistemas de Radiocomunicaciones

Se persigue con las medidas previstas al respecto evitar que los grupos guerrilleros o la delincuencia organizada utilicen los servicios de radiocomunicación, a través de redes privadas o públicas, para transmitir informaciones relacionadas con su actividad delictiva, o se aprovechen de las frecuencias radioeléctricas para entorpecer y evadir la acción de las autoridades.

Las medidas son básicamente las mismas que están contenidas en los Decretos Legislativos 07 y 266 de 1993, con los ajustes necesarios para darles permanencia.

El control recae sobre el uso de buscapersonas, radioteléfonos, portátiles-handys y equipos de radiotelefonía móvil, al igual que sobre los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios de los mismos, con el propósito de impedir que los aludidos grupos de delincuentes tengan acceso a tales elementos y servicios.

En aras a lograr lo anterior, se establecen de manera clara las obligaciones de los suscriptores, licenciarios o personas autorizadas para emplear dichos sistemas de radiocomunicaciones, y se prevén sanciones para quienes las infrinjan, consistentes en la incautación de los equipos o en la suspensión de los servicios (Título III, Capítulo 2, arts. 62 a 68).

4. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con el propósito de asegurar la preferencia en la aplicación de las órdenes que en materia de conservación y restablecimiento del orden público imparta el Presidente de la República, tal como lo dispone la Constitución Política, se propone el establecimiento de un régimen sancionatorio especial para los Gobernadores y Alcaldes que desconozcan dicha prelación.

Las medidas propuestas al respecto reproducen en lo esencial, con algunas adiciones, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1811 de 1992, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia RE-011 de febrero 8 de 1993.

Tales medidas buscan regular la aplicación de las sanciones de suspensión y destitución a los Gobernadores y Alcaldes que incurran en las faltas especiales previstas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1991 relativas al orden público, y en las que ahora se proponen en relación con el desconocimiento de la jerarquía del Gobierno Nacional en tal materia y todas ellas tienen sustento jurídico en los artículos 304 y 314 de la Constitución Política que facultan al Presidente de la República para imponer dichas sanciones a los aludidos funcionarios en los casos taxativamente señalados por la ley.

El procedimiento previsto al respecto, si bien es diferente al establecido en el Decreto Legislativo 1811 de 1992, en cuanto que determina de manera más precisa la intervención de la Procuraduría General de la Nación y las etapas y los términos procedimentales, obedece a los mismos principios constitucionales del debido proceso y del derecho

de defensa del inculpado, con lo cual estimamos que queda garantizada su armonía con la Carta Política (Título IV, Capítulo 1, arts. 69 a 79).

5. NUEVAS FUENTES DE FINANCIACION

Con el objeto de aumentar la eficacia de la fuerza pública mediante una adecuada y oportuna financiación de sus actividades tendientes a la conservación y el restablecimiento del orden público; al igual que para asegurar los recursos necesarios para atender las inversiones que conjuntamente con ello permitan hacer presencia real del Estado, posibilitando al mismo tiempo a las entidades territoriales contribuir a tales propósitos, se propone la conversión en legislación permanente de una serie de medidas que fueron adoptadas durante el Estado de Conmoción Interior y que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Anticipo de impuestos y regalías

Se busca poder contar en todo momento con la posibilidad establecida por el Decreto Legislativo 2007 de 1992, para que los explotadores y exportadores de petróleo crudo y gas libre y/o asociado y demás recursos naturales no renovables que estén obligados al pago de regalías y de determinadas contribuciones previstas en algunas normas legales, puedan cancelar a manera de anticipo, el valor que por tales conceptos así como por razón del impuesto a la renta, se puedan causar en vigencias futuras.

Para precisar la destinación de los recursos que se capten en desarrollo de lo anterior, en el articulado propuesto se diferencian claramente los conceptos de anticipo y de impuesto a la renta contenidos en el citado decreto y se adscribe el primero de ellos a la financiación de gastos de la fuerza pública y de aquéllos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general, las inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado. El segundo concepto se adscribe a la financiación de dichos gastos con exclusión de los referentes a la fuerza pública (Título V, Capítulo 1, arts. 80 a 82);

b) Financiación de los Fondos de Seguridad

Se busca establecer mecanismos que permitan a las entidades territoriales contribuir a la financiación y dotación de las Fuerzas Armadas para actuaciones en su territorio, y para ello se propone que en los presupuestos de las entidades territoriales que señale el Gobierno Nacional, previa recomendación del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, un veinte por ciento (20%) de los recursos procedentes de las regalías a que se refiere el inciso 3° del artículo 360 de la Constitución Política, sea destinado a los Fondos de Seguridad, los cuales deberán proponerse y ejecutarse de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Seguridad de la respectiva entidad territorial.

Se prescribe también que en aquéllos departamentos o municipios donde no existan Fondos de Seguridad, éstos puedan crearse. Los recursos de estos fondos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Gobernador o Alcalde, según el caso, o por el secretario del despacho en quien se delegue.

Las medidas propuestas están contenidas en el Decreto Legislativo 2008 de 1992 y fueron desarrolladas mediante el Decreto 256 de 1993 (Título V, Capítulo 2, arts. 83 y 84);

c) Contribución especial

Se propone que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con excepción en ambos casos, de los de concesión de obra pública, deberán pagar a favor de la Nación, departamentos o municipios, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Aunque el establecimiento de esta contribución fue dispuesto a través del Decreto Legislativo 2009 de 1992, en el articulado que ahora se propone en relación con ella, se aclara que su monto se descontará del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Se precisa también el destino de los recursos que por este concepto se recauden, diferenciando claramente los gastos que se asignan a la Nación de los que corresponden a las entidades territoriales.

Cabe agregar que el citado decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia RE-026 de febrero 26 de 1993 (Título V, Capítulo 3, arts. 85 a 87).

6. ATENCION A LAS VICTIMAS DE ATENTADOS TERRORISTAS

Los atentados terroristas con bombas y artefactos explosivos dirigidos en forma indiscriminada contra la población, han causado muerte, destrucción y grave daño en la

integridad física y el patrimonio de centenares de personas. Fernte a la ocurrencia de ese tipo de situaciones que afectan derechos constitucionales fundamentales y generan perturbación del orden público y alteración de la convivencia y tranquilidad ciudadanas, el Estado debe contar de manera permanente con instrumentos adecuados de atención y apoyo integral a las víctimas de dichos atentados.

Es evidente que aunque el Estado no es responsable por los daños causados por los referidos actos de violencia y terrorismo, no debe perderse de vista que, conforme a la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho que se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, lo cual, unido a lo dispuesto en los instrumentos internacionales relativos a los principios humanitarios, le impone el deber de establecer instrumentos y medidas orientados a garantizar de manera efectiva y permanente la atención adecuada a las víctimas de acciones de esa naturaleza, y a brindarles todo el apoyo necesario para la reparación de los daños que con ellas se hayan causado a su integridad física o a su patrimonio.

El proyecto de ley recoge en esta materia el contenido básico del Decreto Legislativo 444 de 1993 que regula diversos mecanismos a través de los cuales se materializan tales principios en el marco de los expresados propósitos de atención y apoyo integral, específicamente en los campos de asistencia en salud, vivienda, educación y crédito a las víctimas de las acciones terroristas.

Así mismo, se establecen especiales responsabilidades al Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República para el cabal cumplimiento de tales cometidos, especialmente en lo que se refiere a la financiación y cofinanciación de los diferentes programas de atención a las víctimas, incluyendo los seguros para proteger a los habitantes contra las consecuencias de los atentados terroristas y el apoyo a programas que con el mismo propósito de atención a las víctimas realicen las entidades sin ánimo de lucro (Título VI, Capítulos 1 a 7, arts. 88 a 117).

7. DISPOSICIONES SOBRE RESERVAS Y ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

Es de público conocimiento que los grupos guerrilleros se han dedicado a distorsionar los programas del Estado en determinadas zonas del país, entre ellos los de reforma agraria, y que dentro de esta política, para favorecer sus acciones ilegales, puedan promoverse asentamientos de los mismos alzados en armas o de sus colaboradores y simpatizantes, en las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras.

Con el objeto de defender la economía nacional y la paz pública, el proyecto establece una serie de medidas encaminadas a proteger el patrimonio público amenazado por el fenómeno descrito, consistentes básicamente, en la exclusión del régimen ordinario de libre ocupación y adjudicación de terrenos baldíos en dichas zonas, y en el otorgamiento de facultades al Incora y a las entidades públicas que adelanten actividades de exploración y explotación de yacimientos petroleros o mineros para adquirir, mediante negociación directa o expropiación con indemnizaciones, los predios, mejoras o derechos de los particulares situados en esas áreas (Título VII, arts. 118 a 125).

8. CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA PENA EN CASO DE DELITOS POLITICOS

El Estado nunca ha cerrado las puertas del diálogo para aquellos miembros de organizaciones subversivas que demuestren en su actuar voluntad sincera de concordia y reincorporación a la vida civil, acogiendo a la política de reconciliación del Gobierno por haber reconocido que la guerrilla, la agresión y el ataque contra las gentes de bien y las fuerzas productivas de la Nación no son el camino a la paz.

Por ello, deben diseñarse mecanismos para facilitar dicha reincorporación, a la luz de las políticas social y criminal del Estado, de manera que esas personas cuenten con garantías sociales, jurídicas y políticas.

Naturalmente, la actitud del Estado no puede dar pie a que ciertos grupos guerrilleros se amparen en estos procedimientos con propósitos e intenciones diferentes de una paz duradera.

Valga la pena recordar, pues se trata de una situación de público conocimiento, que una de las colectividades subversivas que ha manifestado voluntad de abandonar sus designios y reincorporarse a la vida civil es el grupo disidente del ELN denominado "Corriente de Renovación Socialista". Para iniciar el diálogo con dicha organización, el Gobierno está estableciendo los detalles necesarios.

De ese modo, el Gobierno contará con un instrumento más para el logro de la paz, haciendo nuevamente patente su disponibilidad en pro de la armonía nacional ante la cual es importante complementar el ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las autoridades.

Para concretar tales cometidos, este capítulo del proyecto presenta los siguientes aspectos principales:

- Se permite la concesión por parte del Gobierno del beneficio del indulto a nacionales colombianos que hayan sido condenados por delitos políticos, así como de adoptar otras decisiones de carácter penal para aquellos que, sin haber sido condenados, están sujetos a un trámite procesal por cualquiera de tales delitos, es decir, la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación o la resolución inhibitoria.

Para efectos de esta ley, como ha sido considerado tradicionalmente por la jurisprudencia y la doctrina, por delitos políticos deben entenderse la rebelión, la sedición, la asonada, la conspiración y los conexos con ellos, excluyéndose de la conexidad aquellas conductas más reprochables que llevan a descartar el altruismo propio del delito político, como son el genocidio, el homicidio fuera de combate o con insidia, o el secuestro, entre otros.

- Para aspirar a beneficiarse del indulto y demás medidas que esta ley posibilita, el solicitante debe demostrar su voluntad de reincorporarse a la vida civil, lo que implica desmovilización, si pretende el beneficio en cuanto miembro de una organización guerrillera, y en todo caso, dejación de las armas.

La circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a cualquier grupo subversivo será tomada en cuenta bajo ciertos criterios al momento de valorar el Gobierno la voluntad de reincorporación a la vida civil; para aquellos solicitantes fuera de tales grupos, varían los criterios de valoración, dada la diferente caracterización de la petición.

- La solicitud de indulto se hará por escrito, directamente o a través de apoderado, al Ministerio de Justicia quien deberá resolverla dentro de los tres (3) meses siguientes; el beneficio será concedido mediante resolución ejecutiva, suscrita por el Presidente de la República, el Ministro de Gobierno y el Ministro de Justicia. Las demás decisiones de carácter penal se concederán por los funcionarios judiciales, previa certificación del Gobierno Nacional.

- Para el caso de delitos conexos, cuando no haya sido procesalmente establecida la conexión, en este título se prevén mecanismos que permitirán al Gobierno determinarla, teniendo en cuenta siempre el acervo probatorio recaudado a lo largo del procedimiento.

- No habrá lugar a juzgamiento por los mismos hechos una vez se hayan otorgado el indulto o las demás decisiones de carácter penal, salvo si hay reincidencia en similares conductas por los favorecidos, lo cual constituirá causal de revocatoria de la decisión. Así mismo, quien siendo beneficiario esté privado de la libertad, la obtendrá inmediatamente se hayan verificado todos los requisitos.

- Para el idóneo desarrollo de los instrumentos previstos, en el articulado correspondiente a este título se prescriben todas las formalidades y etapas que rodean el trámite de las decisiones penales que las autoridades pueden conceder, determinándose además los mecanismos para una colaboración eficaz entre el Gobierno y los funcionarios judiciales, que redunde en el éxito de la actuación (Título VIII, arts. 126 a 138).

V. EL PROYECTO DE LEY FRENTE A LA LEY ESTATUTARIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

Es muy importante distinguir el proyecto que ahora se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República de la recientemente aprobada Ley Estatutaria de Estados de Excepción, en este momento en trámite de revisión previa de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, pues si bien ambas normatividades se refieren a temas conexos, derivan concretamente en regulaciones notoriamente diferentes, mediante procedimientos de otra índole.

La Ley Estatutaria de Estados de Excepción como tal tiene una categoría especial, ya que su aprobación requirió el pronunciamiento favorable de unas mayorías calificadas, en un lapso diferente al de las leyes ordinarias, además de la necesidad del control previo de exequibilidad de que ahora es objeto. Tal ley regula las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establece los controles judiciales y las garantías para proteger, mientras dichos estados estén vigentes, los derechos fundamentales, de conformidad con los tratados internacionales. Así pues, la ley de estados de excepción es una directiva superior aplicable sólo en la medida en que cualquiera de las situaciones de anormalidad haya sido declarada.

Por el contrario, el presente proyecto trata de establecer, mediante el trámite propio de las leyes ordinarias, un conjunto de medidas de carácter permanente, con el fin de preservar el orden público. Si bien es cierto que las disposiciones que integran el

proyecto se originaron en la declaratoria de un estado de conmoción, una vez aprobado regirán establemente, lo cual las constituye como un ordenamiento distinto de aquéllos dictados para circunstancias excepcionales.

VI. COLABORACION ARMONICA ENTRE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO

El Gobierno es consciente de que aspectos de tan vital importancia para el país como los relacionados con el orden público sean debatidos ampliamente en el Congreso de la República, habida consideración de que su concurso permitirá, orientar el proceso de adopción de las medidas que se requieren para conservarlo.

Dicho análisis ha de suscitarse al interior del Congreso para lograr de modo efectivo la armónica colaboración entre las tres ramas del poder público.

Creemos que no sólo es conveniente, sino además urgente impartirle aprobación a esta iniciativa, en la medida en que con ella el Estado puede disponer de una serie de posibilidades para enfrentar con buen suceso a los grupos delincuenciales y lograr la paz.

Dentro del espíritu de colaboración armónica de las ramas del poder público que nos impone la Constitución Política reiteramos nuestra permanente disposición de suministrar al Congreso de la República toda la información y documentación que requiera para el cabal cumplimiento de las funciones que le compete cumplir a esa honorable Corporación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República, por los suscritos,

Ministro de Gobierno,

FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

Ministro de Justicia y del Derecho,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

Ministro de Defensa Nacional,

RAFAEL PARDO RUEDA.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C, 9 de agosto de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Ley No. 40/93, “por la cual se expiden normas para la preservación del orden público”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión I Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega
Secretario General
Honorable Senado de la República.

Presidencia del honorable Senado de la República - 9 de agosto de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión I Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

PROYECTO DE LEY No. 41 DE 1993

Por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1o. Todas las entidades oficiales y privadas que otorguen préstamos destinados a la adquisición de vivienda urbana y rural, a la liberación de gravámenes que las afecten o a mejoramiento de las mismas, para su otorgamiento, sólo podrán exigir los siguientes requisitos:

1. Para la adquisición de vivienda urbana y rural deberán acompañarse los siguientes documentos:
- a) Solicitud por escrito en donde conste el crédito que se requiere, indicando de manera clara en el balance que se presente, los ingresos con los cuales se amortizará el pago señalando el lugar de ubicación del inmueble. A esta solicitud se acompañará fotocopia del documento de identidad correspondiente;

b) Promesa de compraventa debidamente autenticada, y constancia del pago del impuesto de timbre si a ello hubiere lugar en razón a la cuantía;

c) Avalúo comercial del inmueble realizado por la entidad que otorgará el crédito o por quien ésta designe, cuya erogación correrá a cargo del solicitante;

d) Certificado de tradición y libertad del inmueble y/o folio de matrícula inmobiliaria con no más de un mes de expedición.
2. Para la refacción de vivienda deberán acompañarse los siguientes documentos:
- a) Solicitud por escrito en donde conste el crédito indicando de manera clara en el balance que se presente, de los ingresos con los cuales se amortizará el pago; señalando el lugar de ubicación del inmueble. A esta solicitud se acompañará fotocopia del documento de identidad correspondiente;

b) Escritura pública de adquisición del inmueble;

c) Certificado de tradición y libertad del inmueble y/o folio de matrícula inmobiliaria, con no más de un mes de expedición;

d) Descripción de las mejoras a realizar en el inmueble, presupuestando el valor de las mismas;

e) Concepto de las autoridades competentes sobre la viabilidad de las mejoras a realizar en el inmueble, cuando sean de carácter externo.
3. Para liberación de gravámenes que pesan sobre el inmueble destinado a vivienda del solicitante:
- a) Solicitud por escrito en donde conste el crédito requerido, indicando de manera clara en el balance que se presente, los ingresos con los cuales se amortizará el pago, a esta solicitud se acompañará fotocopia del documento de identidad correspondiente;

b) Indicar las clases de gravámenes que afectan el bien y su cuantía;

c) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, expedido con no más de un mes a la fecha de la solicitud y escritura pública de adquisición.

ARTICULO 2o. Las entidades que otorguen crédito para los casos indicados en el artículo anterior, tendrán discrecionalidad en otorgarlos, y en caso de acceder, no podrán exigir otros requisitos, si el inmueble quedare afectado con hipoteca de primer grado o segundo grado a su favor.

ARTICULO 3o. Para todos los efectos de la presente ley, donde se requiera seguro de vida de los prestatarios para obtener el crédito, queda a opción de la entidad crediticia o aseguradora, la exigencia del examen médico del deudor o deudores correspondientes.

ARTICULO 4o. Las entidades que llegaren a exigir requisitos diferentes de los contemplados en la presente ley, serán sancionadas con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la época de la transgresión y a favor del tesoro nacional.

ARTICULO 5o. La sanción a que se refiere el artículo anterior, será impuesta por la Superintendencia de Sociedades, previa comprobación y prestará mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Coactiva que ejercerá la Administración de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 6o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada a consideración para su estudio, discusión y trámite, por el suscrito Senador,

TIBERIO VILLARREAL RAMOS.

Santafé de Bogotá, D.C., julio de 1993

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro territorio patrio está sumergido en la descomposición social causada por el desequilibrio económico y social existente, lo que lleva consigo que la anhelada paz, sea una utopía.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, se garantiza el derecho a la propiedad privada, innegable resulta, que el mismo Estado propenda al acceso a la misma, buscando con ello, sin bien no desterrar de una vez por todas el desequilibrio social, sí al menos buscar la manera de erradicarlo, lo cual tiene también su fundamento en el artículo 60 ibídem.

A medida que el progreso va creando nuevas necesidades, las tareas y funciones del Estado, se van multiplicando y haciendo más complejas, es esta la razón por la cual se ha dejado a cargo y al arbitrio de Entes privados, el que regulen e impongan a su acomodo y en desmedro de los particulares, una serie de “requisitos” de carácter impositivo, citando como ejemplo los fijados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para acceder a los llamados créditos de vivienda que en la mayoría de los casos atentan aun contra la dignidad del hombre por motivo de su capacidad económica y clase social, sin propiciar por una igualdad de oportunidades para obtener una vivienda acorde.

Si se da inicio al reglamento de acceso a la propiedad privada, tal reglamentación debe ser acatada aun por los particulares, pues, éstos como los funcionarios públicos son responsables por violación a la Constitución y a las leyes conforme a las previsiones del artículo 6o. de la C.N.

No es desconocido que la construcción, destinada a dar soluciones de vivienda ha crecido de manera vertiginosa y a pesar de esa gran oferta y la buena demanda, a ésta no se puede acceder por los requisitos que arbitrariamente se han impuesto para acceder a los créditos por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, cuyo robustecimiento económico deviene de los ahorradores y citanto alguno de ellos están los siguientes:

1. Explicación del origen de los recursos destinados a cubrir la cuota inicial.
- ¿Qué sentido tiene el que una persona que ha prometido adquirir una vivienda y ha pagado la cuota inicial, deba explicar el origen de tales recursos?
2. Certificación de ingresos expedida por el empleador indicando sueldo básico, prestaciones sociales pendientes de pago, cargo, fecha de ingreso, cualquier otro tipo de remuneración legal o extralegal.
- Un certificado expedido por un particular (empleador) que nada tiene que ver con los compromisos que su trabajador adquiere y, que no puede garantizarle estabilidad laboral, porque quien depende de un contrato de trabajo está afecto a que en cualquier momento se termine por las causas fijadas por la ley y en atención a que es un contrato bilateral, amén de que las personas pueden no obstante su estabilidad laboral abdicar de ella y buscar mejores perspectivas mediante la obtención de otro empleo, además a la gente hay que creerle, por aquello de la Buena Fe, requisito innecesario.
3. Fotocopia de la última tarjeta del seguro social.
- ¿Qué tiene que ver este requisito con el otorgamiento de un préstamo? Nada en absoluto, sólo más trabas que se imponen para hacer sentir omnipotentes a los encargados de revisar la documentación exorbitante que exigen.
4. Carta firmada por el empleador autorizando la pignoración de las cesantías.

- Sabemos que la cesantía en el fondo es un ahorro que tiene el trabajador para después de que cese la relación laboral le sea entregada y éstas están afectas por disposición legal y durante la vigencia del contrato de trabajo a que sean pagadas parcialmente solamente para adquirir vivienda, mejorar la que se tiene o liberarla de algún gravamen.
5. En caso de ser independientes, carta explicando brevemente la actividad que desarrolla, balance comercial y estado de pérdidas y ganancias, con vigencia no mayor de seis (6) meses, firmado por Contador Público. Además, deberá adjuntar certificado de la Junta Central de Contadores, sobre la vigencia de la matrícula profesional.
- La carta explicativa es indispensable, pero un balance y un estado de pérdidas y ganancias firmado por un Contador, ¿qué seguridad puede dar al otorgante del crédito de vivienda?, cada quien debe tener su propia responsabilidad y someterse a las consecuencias que ella acarrea.
6. En caso de poseer un establecimiento de comercio del cual percibe ingresos, adjuntar certificado de la Cámara de Comercio y/o licencia de funcionamiento, etc.
- Este requisito se subsume en la carta explicativa del numeral 5 y un certificado de la Cámara de Comercio cuyo registro no es obligatorio, por cuanto si se omite no hay sanciones, no tiene incidencia alguna en los ingresos ni coloca a los establecimientos por fuera del comercio, es decir hay movilidad mercantil de ellos y la licencia de funcionamiento sólo tiene incidencia para fines fiscales del orden municipal, no más. Son requisitos inútiles.
7. Si el ingreso se genera por actividades de transporte, anexar fotocopia auténtica de la tarjeta de propiedad del vehículo y carta explicativa de los mismos.
- Este requisito se subsume en el quinto, ahora aportar una tarjeta de propiedad de un vehículo no hace más responsable a quien solicita el crédito, amén de que en cualquier momento puede disponer del vehículo enajenándolo, gravándolo o quedar afectado a una investigación penal, etc., es decir, nada tiene que ver para el otorgamiento de un crédito.
8. Si el ingreso proviene de arriendos, adjuntar el contrato respectivo y documentos que acrediten la propiedad.
- Este requisito se subsume en el quinto y de paso nada tienen que ver la propiedad y los contratos de arrendamiento, por cuanto a decir verdad las corporaciones de ahorro y vivienda lo que buscan es seguridad en el pago del crédito que otorgan y para ello está precisamente el inmueble que se adquiere, que es gravado con hipoteca de primer grado.
9. Dos referencias bancarias y comerciales.
- Las anteriores referencias en la mayoría de los casos, quienes pretenden acceder a la propiedad privada como solución de vivienda, no han tenido gestiones bancarias que den pie para que se les otorgue las referencias, igual con las comerciales y se repite, el bien queda gravado con hipoteca y la seguridad del crédito.
10. Fotocopia de los extractos bancarios o de corporación de los últimos seis meses.
- ¿Qué tienen que ver unos extractos con el otorgamiento de un crédito destinado a dar solución de vivienda a una persona y su familia, si el bien que se adquiere queda gravado con hipoteca, que es mejor garantía que un extracto en los cuales a veces reflejan movimientos excelentes pero que los dineros que se manejan son de otras personas?
11. Fotocopia de la declaración de renta y/o certificado de ingresos y retenciones de los dos últimos años gravables.
- Pedir de declaración de renta resulta inútil, porque la gran mayoría de las personas están excluidas de declarar renta y los certificados de ingresos y retenciones no aseguran la solidez económica de quien pretende acceder al crédito.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes y NIT cuando se trate de personas extranjeras.
- Este requisito parece que es necesario por cuanto se debe identificar la persona con la cual se contratará.
13. Fotocopia de la promesa de compraventa debidamente autenticada. Debe incluirse que, además de la autenticación, que se ha efectuado el pago del impuesto de timbre, en caso de que legalmente esté afectada por las leyes que rigen la materia.
14. En caso de codeudor, adjuntar los documentos enunciados en los numerales 3, 4, 12 y 13.

- Hay corporaciones de ahorro y vivienda que exigen a la(s) persona(s) para garantizar el pago del crédito que otorgan además de que el bien queda afectado con hipoteca (derecho real sobre los inmuebles que da al acreedor todo el derecho de perseguir el bien en manos de quien se encuentre) fiadores disfrazados de codeudores, demandándoles firmar pagarés en blanco con carta de autorizaciór o instrucciones para llenarlos, siendo que la hipoteca es suficiente garantía.
15. Autorización para consultar endeudamiento ante la Asociación Bancaria si el crédito solicitado es igual o superior a cinco millones de pesos.
- Este requisito es insulso, pues las autoridades bancarias como entes que aglutinan al sector crediticio, no tienen incidencia alguna en los préstamos ni hacc más responsable a los solicitantes.
16. Avalúo comercial del inmueble. Requisito necesario para el otorgamiento del préstamo, debe conservarse.
17. Si su solicitud de crédito es por \$8.500.000.00 o más o la edad del solicitante es superior a 55 años, deberá reclamar orden para el examen médico.

Un examen médico no asegura la vitalidad de una persona, máxime que hay enfermedades que aparecen intempestivamente o la muerte sorprende a todos por igual, en el momento menos esperado.

Las trabas puestas por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y todas aquellas entidades encargadas de otorgar préstamos para vivienda, han venido exigiendo unos requisitos que la mayoría de las veces, nada tienen que ver con la responsabilidad del deudor, máxime que ésta queda afectada por el gravamen hipotecario.

Exigen muchas veces, certificados expedidos por bancos de datos, tales como Covinoc y muchas personas aparecen allí en las listas negras, teniendo tal hecho visos de ilegalidad, porque la persona no debe o es parte en un pleito judicial y de ahí que el incluirse en dicha lista negra equivale a patrocinar ni más ni menos que un ejercicio arbitrario de las propias razones y que el legislador ha entronizado como delito según lo previsto en el artículo 183 del Código Penal, que a la letra consagra:

“art. 183. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa de un mil a cincuenta mil pesos” (sic).

Muchas personas que aparecen signadas en bancos de datos como deudoras no lo son o que debiendo por muchas razones y por culpa del acreedor se extinguió el crédito, se ven compelidas para que sean borradas de esas listas negras de los bancos de datos a pagar y han sido vencidas sin el debido proceso que consagra la Constitución Nacional (art. 29 C.N.).

Es por esto que se hace necesario de una vez por todas eliminar la arbitraria facultad que se abrogan las entidades crediticias al fijar y establecer sin cortapisas de ninguna especie las imperativas condiciones a las que a diario se ven obligadas a acatar las personas que recurren a solicitar créditos para vivienda.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que el Congreso de la República, previo el estudio y discusión correspondiente de las dos Cámaras Legislativas, tramite y apruebe con las modificaciones y ajustes que se determinen, el presente proyecto de ley que tiene amplio respaldo constitucional.

Respetuosamente,

TIBERIO VILLARREAL RAMOS.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 10 de agosto de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 41/93, por el cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión III Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

PEDRO PUMAREJO VEGA

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 10 de agosto de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión III Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del Honorable Senado de la República.

PEDRO PUMAREJO VEGA

CONTENIDO

GACETA número 271 – Martes 10 de agosto de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
Proyecto de Ley No. 40 de 1993, “por la cual se expiden normas para la preservación del orden público”	1
Proyecto de Ley No. 41 de 1993, “por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda”	26